

RV: CONTESTACIÓN DEMANDACODEING 2023 FIRMADA


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 16:41

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Veeduría Distrital <correspondenciaenvios@veedurriadistrital.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

120231100094151_00008.pdf; 120231100094151_00007.pdf; 120231100094151_00005.pdf; 120231100094151_00009.docx; 20231100094151.pdf; 20231100094151_00006.jpg;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Veeduría Distrital <correspondenciaenvios@veedurriadistrital.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 16:33

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.lleida.net <correo@certificado.lleida.net>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDACODEING 2023 FIRMADA

Buenas tardes:

ENVIO CONTESTACIÓN DEMANDA CODEING 2023 FIRMADA

Los anexos se encuentran en el radicado No. 20231100094151 y en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/10CPlv5H4YspVCb-PCQgWMVaUyhjra7oc?usp=sharing>

Cordialmente,

Oficina de Correspondencia

Veeduría Distrital

3407666



Al contestar cite estos datos:

Radicado No.: *20231100094151*



Fecha: 08-09-2023

Señora Juez

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control: Controversias Contractuales

Radicado: 11001-3343-061-2023-00119-00

Demandante: CODEING SAS - Jorge Luis Gambin Petro

Demandado: Veeduría Distrital

ALEXANDER POTDEVIN GUTIÉRREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.264.905 y con Tarjeta Profesional N.º 52.403 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la VEEDURÍA DISTRITAL, nombrado mediante Resolución N.º 139 del 8 de septiembre de 2022, con Acta de Posesión No. 31 del 9 de septiembre de 2022 y delegado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad, mediante la Resolución No. 186 del 30 de agosto de 2023, lo que se acredita con copias anexas a este documento, a través del presente escrito, doy respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

I. ENTIDAD DEMANDADA

La VEEDURÍA DISTRITAL es un organismo autónomo de vigilancia y control del más alto nivel en el distrito, creado a través de los artículos 118 al 124 del Estatuto Orgánico de Bogotá, Decreto Ley 1421 de 1993, cuyo objeto es velar por la moralidad y la eficacia administrativa, sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades. Actualmente, se encuentra representado legalmente por la doctora VIVIANA BARBERENA NISIMBLAT y su sede se encuentra situada en la Edificio Tequendama ubicado en la Carrera 7 #26-20 piso 34 – Bogotá.

Debe precisarse que a través del Acuerdo Distrital 24 de 1993, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 207 de 2006, se definieron las funciones y estructura orgánica de la Entidad.





Así mismo, se indica que la representación judicial de la VEEDURÍA DISTRITAL la tiene el jefe de la Oficina Asesora de Jurídica doctor ALEXANDER POTDEVÍN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.264.905, cuyos datos se indican en la parte inicial del presente documento.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE, NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA

Me permito manifestarle señora Juez con todo respeto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en contra de la VEEDURÍA DISTRITAL por adolecer de fundamentos de hecho y de derecho que permitan la prosperidad de las mismas, como se demostrará más adelante.

Respecto de cada una de ellas manifiesto lo siguiente:

Frente a las denominadas Declarativas:

PRIMERA: Solicitud de liquidación judicial del Contrato de Obra No. 268 de 2021

Al respecto debo señalar que no me opongo a que se liquide judicialmente el Contrato de Obra No. 268 de 2021 suscrito por la VEEDURÍA DISTRITAL con CODEING S.A.S, no obstante, si lo hago respecto de los términos y valores cuyo reconocimiento solicita la parte demandante.

En este sentido, debe precisarse que en el marco de lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012, en el citado contrato se pactó en la cláusula "T." de la minuta de condiciones contractuales adicionales al negocio jurídico, un término de liquidación de seis (6) meses siguientes a su terminación, la que tuvo lugar el 31 de enero de 2022, conforme se dispuso a través de la Prórroga No. 01 del Contrato, aprobada en la plataforma SECOP II el 29 de diciembre de 2021.

De este modo, en principio el plazo pactado para llevar a cabo la liquidación bilateral del contrato, acaeció entre el 31 de enero de 2022 y el 31 de julio de esa misma anualidad, término durante el cual no fue posible llevar a cabo dicho ajuste de cuentas, en tanto el contratista CODEING SAS no había hecho entrega de la obra conforme a los ítems pactados en el contrato, presentando falla en algunas de los

elementos instalados, a lo que se suma el presunto incumplimiento reportado por la supervisión a través de Oficio 20222300002573 del 16 de marzo de 2022, el cual dio lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio convocado mediante comunicaciones remitidas el 26 de abril de 2022, en el marco de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Cabe anotar, que desde la supervisión se reportaron como incumplidas las siguientes obligaciones específicas a aplicar durante la ejecución de la obra: "*a) Cumplir con todos y cada uno de los requisitos, condiciones y especificaciones establecidos en el anexo técnico e indicados en la propuesta presentada por el oferente, la cual formará parte integral del contrato. (...) y (...) aa. Adelantar los trabajos de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato. (...)*"

Adicionalmente a lo anterior, se reportó que la empresa contratista Consorcio Ingeniería Colombiana S.A.S. – CODEING S.A.S desconoció lo estipulado en el numeral 2.13 de los estudios previos del proceso de selección que dio como resultado la adjudicación del contrato, en lo referente a los imprevistos, el cual indica que estos se pagarían únicamente cuando estén debidamente justificados.

Luego de agotado el debido proceso respectivo, finalmente la Veeduría Distrital mediante Resolución No. 207 de 1º de diciembre de 2022 dispuso la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo al informe presentado por el supervisor, acerca del cumplimiento de las actividades previstas para el ítem 1.

De este modo no solamente transcurrieron los seis (6) meses pactados inicialmente para liquidar el contrato, sino los dos (2) restantes previstos para la liquidación unilateral. Advirtiéndose que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 determina que, una vez vencidos los plazos mencionados, la liquidación puede ser efectuada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 164 del CPACA.

Precisamente, atendiendo a este precepto, el supervisor designado para el Contrato No. 268 de 2021 mediante oficio radicado con el número 20222300118351 del 13 de diciembre de 2022 extendió invitación a realizar la liquidación bilateral del contrato, previa verificación del cumplimiento del mismo.

Igualmente, a través de comunicación radicada con el número 20232300021921 del 16 de marzo de 2023 remitió el acta final de recepción de obra para revisión y firma del contratista, en la cual se le indicó sobre la necesidad de extender la garantía de

cumplimiento con el fin de llevar a cabo la liquidación del contrato, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015.

En este sentido, como quiera que no fue posible liquidar de mutuo acuerdo el Contrato No. 268 de 2021, dentro del plazo establecido en el mismo, y tampoco fue posible realizarlo de manera unilateral dentro de los dos meses siguientes a su terminación, dado que se encontraba en curso un procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado por la Veeduría Distrital en contra de CODEING SAS., siendo necesario determinar el cumplimiento del contrato para efectos de elaborar y suscribir el acta final de recepción de obras y posteriormente tramitar el acta de liquidación, lo procedente en esta instancia es su liquidación judicial, dada el ejercicio del medio de control de controversias contractuales por parte del contratista en los términos del artículo 141 del CPACA

No obstante, como se indicó inicialmente, dicha liquidación no debe efectuarse en los términos solicitados en la demanda, sino conforme a lo que se encuentra probado y que se expondrá en el acápite de las excepciones.

Segunda: Cumplimiento del contrato por parte de CODEING SAS en la medida de sus posibilidades, con todas las obligaciones contenidas en el contrato durante su ejecución agotando la totalidad del valor contractual al término del plazo de ejecución, incluyendo las mayores cantidades de obra, actividades nuevas o No Previstas necesarias para dejar terminado, completo y funcionando todos los espacios intervenidos, la sede en óptimo estado y en condiciones aptas para su funcionamiento”.

Me opongo, teniendo en cuenta que el contratista CODEING SAS como se indicó en el numeral anterior, inicialmente no dio pleno cumplimiento a sus obligaciones, tanto así que cursó un procedimiento sancionatorio por presunto incumplimiento en el marco de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Cabe anotar, que no se ajusta a la realidad del contrato, lo afirmado por el demandante, en cuanto a que se agotó la totalidad del valor contractual al término del plazo de ejecución, ya que hubo ítems que aun cuando fueron contratados, no fueron realizados por el contratista, como figura en el documento Acta Final de Obra y en el proyecto de liquidación remitido a CODEING SAS mediante comunicación 20232300031331 del 13 de abril de 2022.

Respecto de las mayores cantidades de obra, debe indicarse que a lo largo de la ejecución del Contrato No. 268 de 2021, de acuerdo con la documentación allegada

por la supervisión, la cual se adjunta a la presente contestación, no se evidencia la existencia de autorización dirigida a CODEING SAS para ejecutar mayores cantidades de obra.

En este sentido, no existe evidencia de la existencia de mayores cantidades de obra que el ordenador del gasto o el supervisor hayan autorizado, pedido, constreñido o conminado a ejecutar.

No fueron entonces así, formalizadas en actas o en documentos contractuales adicionales tampoco fueron recibidas a satisfacción. Las únicas mayores cantidades de obra corresponden a las consignadas en el Acta de Entrega Final de Obra elaborada para el referido contrato y de las cuales se está indicando que se reciben a satisfacción por parte de la Veeduría Distrital, las cuales ascienden a la suma de \$4.236.567.

Con relación a las obras no previstas, se indica que no fue tramitada, ni efectuada ni por el supervisor, ni por el ordenador del gasto modificación al objeto contractual o al contrato con el fin de incluir este tipo de obras.

Tercera: Declarar civilmente responsable a la entidad, "a través del ordenador del gasto y supervisor del contrato" por incumplir con sus deberes obligacionales, funcionales y de conducta, como legales, contractuales y reglamentarios, especialmente por omisión, al no definirle al contratista durante todo el plazo de ejecución, el alcance real y final del contrato, tampoco tramitar, legalizar, ni decidir, ni responder oportunamente, en caso de que contractualmente fuera exigible, sobre las mayores cantidades de obra..."

Me opongo a esta pretensión, como quiera que es improcedente, atendiendo a que la declaratoria de responsabilidad civil de los funcionarios que intervienen en la etapa contractual y poscontractual, es propia del escenario de la acción de repetición o de la figura del llamamiento en garantía, siendo únicamente la Entidad pública condenada, la legitimada para su promoción.

Así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 26 y el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, *“la responsabilidad civil hace referencia a la obligación que surge para una persona de reparar el daño que ha causado a otro normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios.*

En el caso de los supervisores e interventores, la responsabilidad civil establecida en la Ley 80 de 1993 se materializa a través de la acción de repetición o el llamamiento en garantía, que debe ejercerse por parte de la Entidad Estatal cuando la misma resulta condenada a causa de daños generados por el incumplimiento, por acción u omisión, de su función de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal.

Es importante precisar, que para efectos del ejercicio de las mencionadas acciones, el contratista que apoya las labores de supervisión y el interventor son considerados por la Ley como particulares que ejerce funciones públicas en lo que tiene que ver con la celebración, ejecución y liquidación de los contratos celebrados por las Entidades Estatales.

Para que exista responsabilidad civil y por tanto pueda ejercerse cualquiera de las acciones antes mencionadas, es necesario que la actuación del supervisor o interventor hubiera sido dolosa o gravemente culposa¹.

Precisado lo anterior, es de relieves que la Entidad cumplió plenamente con las obligaciones pactadas, advirtiendo que no es cierto que no se haya definido durante todo el plazo de ejecución el alcance real y final del contrato, pues este se encuentra claramente determinado en el pliego de condiciones, el anexo técnico y en la minuta de condiciones contractuales adicionales al contrato, la propuesta presentada por CODEING SAS y el cronograma allegado el 10 de noviembre de 2021, donde en conjunto se establece de manera clara, el objeto de contrato consistente en *“Contratar las adecuaciones físicas preventivas y correctivas de la Casa Ciudadana del Control Social, ubicada en la Avenida Calle 32 No 16 - 87, en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Adicionalmente, de manera expresa, se encuentra consignado el valor, el plazo de ejecución, las obligaciones del contratista, los tiempos establecidos, de acuerdo con el cronograma aportado, así como las especificaciones técnicas de las actividades requeridas, las que se hallan descritas y organizadas en ítems de manera precisa, indicando además aspectos tales como unidad y cantidad, el personal mínimo requerido, la formación, experiencia y porcentaje de dedicación necesaria para la consecución de la obra contratada.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=197689>

En este sentido se destaca que de conformidad con el literal a. de la Cláusula 4 en el acápite correspondiente a las Obligaciones Específicas de la Minuta de Condiciones contractuales, durante la ejecución de la Obra, correspondía a CODEING S.A.S *“Cumplir con todos y cada uno de los requisitos, condiciones y especificaciones establecidos en el anexo técnico e indicados en la propuesta presentada por el oferente, la cual formará parte integral del contrato”*.

Es de relieves que la Veeduría Distrital sujetó su actuación a las condiciones pactadas y cumplió con todas sus obligaciones, consistentes en: a) Suministrar al proponente a quien se adjudique el presente proceso la información necesaria para el cumplimiento del objeto contractual. b) Pagar las facturas presentadas por el proponente que resulte favorecido, en la forma pactada en el contrato resultante del presente proceso. (Cláusula D del documento Minuta de Condiciones Contractuales), advirtiendo que las únicas mayores cantidades de obra reconocidas oficialmente por la entidad corresponden a las consignadas en el documento Acta Final de Obra que se remitió desde la supervisión al contratista.

Así las cosas, no es posible imputar al ordenador del gasto, ni al supervisor sobre el incumplimiento de sus deberes, en tanto, la Veeduría Distrital solo está obligada a reconocer las obras y las cantidades realmente ejecutadas, de acuerdo con los precios unitarios pactados en el pliego de condiciones y en el Contrato No. 268 de 2021, el cual en la cláusula prevista para la "1. FORMA DE PAGO DEL CONTRATO" dispone: *"LA VEEDURÍA DISTRITAL pagará al contratista, en pagos mensuales, de conformidad con las actividades realizadas hasta la fecha de facturación, conforme a los precios unitarios ofertados en la propuesta y al cronograma establecido que se presentó al inicio del contrato; a la factura se deberá adjuntar un informe del avance de la obra, que contenga un registro fotográfico de un antes y un después de las actividades ejecutadas, incluyendo porcentajes de avance de la obra y cantidades ejecutadas por ítems, además de la certificación de cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y ARL), y aportes Parafiscales. Para el trámite de pago se deberá incluir la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato..."*

En estos términos, el contratista tuvo conocimiento y claridad sobre el alcance del contrato, advirtiendo que, como ya se indicó, desde el 10 de noviembre de 2021, mediante Oficio 01 de 2021, previo al inicio de la ejecución del contrato, el contratista aportó un cronograma, a partir del cual estaba claramente

determinado el alcance del objeto contractual, en cuanto a actividades a realizar, cantidades, fecha de inicio y de terminación.

En este, sentido se precisa que en el Contrato de Obra 268 de 2021 contrario a lo afirmado por el demandante si se emitió un cronograma, aportado por el mismo contratista, el cual fue ajustado en la Prorroga No. 01 aprobada hasta el 31 de enero de 2022.

Cabe señalar que para dar inicio a la ejecución de contrato a partir del 16 de diciembre de 2021, la supervisión verificó que el cronograma hubiera sido presentado y en reunión del 17 de diciembre de 2021 se le solicitó al contratista su actualización, acto al cual se comprometió CODEING SAS y que llevo a cabo para la solicitud de prórroga elevada el 20 de diciembre de 2021, señalando en el respectivo correo "*ENVIAMOS el CRONOGRAMA AJUSTADO PARA LA SOLICITUD PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN HASTA ENERO 31 DE 2022, para su revisión y aprobación*"; con la aprobación de la prórroga se aprobaba el cronograma ajustado.

Con relación a las mayores cantidades de obra se indica que las mismas no fueron autorizadas, reconocidas o recibidas a satisfacción por la supervisión, reiterando que las únicas corresponden a las que figuran en el Acta Final de Obra elaborada y suscrita por el supervisor del contrato.

Cuarta: Declarar que *"al contratista le fue física, contractual y presupuestalmente imposible, al término del plazo de ejecución del 2022-01-31, ejecutar a cabalidad el capítulo 1 - MANTENIMIENTO DE CUBIERTAS"*

Me opongo. Las entidades estatales, durante la etapa de planeación de los procedimientos de contratación, deben elaborar los estudios y documentos previos que sirven de base para la estructuración del proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones definitivos y el contrato.

Tratándose de precios unitarios, la entidad señaló la forma como los calculó y el soporte de la estimación de los mismos, en este caso la entidad publicó, los análisis de precios unitarios, de manera que los interesados en el procedimiento de contratación conocieron y entendieron cómo se obtuvo el presupuesto oficial. Ello permitió que los eventuales proponentes pudieran realizar las estimaciones correspondientes, bien sea para presentar observaciones al procedimiento de contratación, por considerar que el presupuesto no es suficiente para cubrir el

costo de los bienes o servicios a adquirir, o para decidir si se presentaban oferta al procedimiento de selección. Como es el caso de CODEING S.A.S, que presentó oferta y a pesar de ello y de conocer las condiciones en las que se ejecutaba el contrato manifiesta, que es física, contractual y presupuestalmente imposible, al término del plazo de ejecución, cumplir a cabalidad algunos *items* del contrato.

Aunado a lo anterior, acorde con la etapa de planeación del contrato y con la necesidad finalmente planteada por la entidad, se establecieron unas cantidades de obra que se ven reflejadas en la ficha técnica del mismo, en este sentido se hace necesario recalcar que durante la etapa de selección en la oportunidad brindada por la Veeduría Distrital para realizar la visita técnica al predio no se presentó el contratista, aun cuando tenía la posibilidad de hacerlo para de esta manera poder tener un mayor conocimiento de la estructura física a intervenir y en consecuencia presentó observaciones a la necesidad planteada por la entidad en la ficha técnica del contrato.

Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, la entidad publicó los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes y junto con estos, se publicaron los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo.

En virtud del principio de transparencia, en los pliegos de condiciones se indicaron los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, se definieron con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, como lo establece el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Como se puede observar en, el pliego de condiciones fue publicado el 25 de octubre de 2021, con un plazo para presentar observaciones al mismo hasta el 2 de noviembre de la misma anualidad, tiempo en el cual CODEING SAS no presentó ninguna observación, quedando claro que el contratista estaba de acuerdo con todas las estipulaciones allí pactadas.

Quinta: Cumplimiento de todas las solicitudes y peticiones efectuadas por el contratista

Me opongo. En primer lugar, debe indicarse que la pretensión es ambigua, en tanto solicita *"Se le dé cumplimiento a todas las solicitudes y peticiones efectuadas por el contratista a través de sus diferentes comunicaciones, correos electrónicos y oficios, que se entienden elevados a derecho de petición..."*, cuando tal requerimiento no es constitucional, ni legalmente posible, en tanto como funcionarios, el personal vinculado a la VEEDURÍA DISTRITAL se encuentra sujeto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 de la Carta Política, a lo dispuesto en la Constitución, la ley y los reglamentos.

En segundo lugar, indica el demandante que a la fecha existen múltiples solicitudes, peticiones y requerimientos que no han sido atendidas por la entidad de manera completa y de fondo, sin precisar de manera concreta a cuáles se refiere, incumpliendo lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, de acuerdo con el cual toda demanda contendrá *"Lo que se pretenda, expresar con precisión y claridad"*.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 103 *ibidem* *"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*

Para el caso particular, se advierte que el demandante no cumple con la carga de indicar a qué peticiones y solicitudes no se le ha dado *"cumplimiento"* y que no han sido atendidas por la entidad de manera completa y de fondo.

Adicionalmente se advierte que las solicitudes formuladas por el contratista fueron finalmente atendidas por el funcionario Carlos Julio Huertas Roza, supervisor del contrato, a quien de conformidad con lo estipulado en el artículo 4.1.3 del Manual de Contratación y Supervisión de la Entidad, le corresponde *"11. Estudiar las solicitudes, peticiones y reclamaciones presentadas por el contratista en relación con la ejecución del contrato o convenio, emitiendo las respuestas oportunamente y/o remitiendo los requerimientos al funcionario competente para que se resuelvan en debida forma"*.

Sexta: Expedición de certificado del contrato de obra solicitado por el demandante inicialmente mediante correo electrónico del 2022-03-09

Me opongo. Como quiera que esta pretensión ya fue materia de pronunciamiento judicial en sede de tutela, dentro del trámite de la acción de tutela radicada con el número 110014088041-2023-00069 la cual cursó en el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en primera instancia y ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito con Función de Conocimiento en segunda instancia, en la cual el demandante solicitó la expedición de la certificación solicitada mediante petición elevada, a través de correo electrónico del 9 de marzo de 2022.

Así, el 5 de mayo de 2023, se expidió la Certificación N°170, con radicado 20231100001628, solicitada por el contratista, la cual da cuenta de todas las actividades llevadas a cabo en desarrollo del Contrato de Obra 268 de 2021, las cuales se encuentran establecidas en el anexo técnico presentado por la entidad dentro del proceso precontractual, y el cual formó parte integral del referido contrato de obra. Lo anterior en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del 27 de abril de la misma anualidad, y que resolvió:

"ordenar a la Veeduría Distrital que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, expida una certificación del contrato de obra N° 268 en la cual se incorpore la información relacionada con la fecha de terminación, las actividades principales desarrolladas por el contratista y el o los residentes SISO intervinientes en el proyecto; dentro del mismo plazo deberá enviarle aquella constancia a CODEING S.A.S. "

De lo anterior se informó al juzgado mediante oficio con radicado 20231100040631, remitiendo copia de la certificación y de la comunicación 20231100040511 del 5 de mayo de 2023 con la cual fue remitida a la demandante CODEING S.A.S. (Carpeta 5. Documentos de la tutela).

Frente a las denominadas condenatorias:

Séptima: "Como consecuencia de las anteriores declaraciones, bajo el principio de reparación integral, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la suma \$97.538.249, representados por los siguientes valores y conceptos, o en su defecto, a los montos o valores que se demuestren al interior del proceso".

"7. Obras ejecutadas durante la ejecución del contrato..."

Respecto de esta solicitud, se precisa al Despacho que, a lo largo de la ejecución del Contrato No. 268 de 2021, de acuerdo con la documentación allegada por la supervisión, no se evidencia la existencia de autorización alguna dirigida a CODEING SAS, para ejecutar cantidades de obra diferentes a las relacionadas en el informe final de obra y acta de liquidación por mutuo acuerdo que se remitió al contratista en su debida oportunidad, para su consideración. En consecuencia, al no existir obras adicionales a las certificadas por el supervisor, no hay saldo pendiente por pagar.

En este sentido, no existe evidencia de la existencia de mayores cantidades de obra que el ordenador del gasto o el supervisor haya autorizado, pedido, constreñido o conminado a ejecutar.

No fueron entonces así, formalizadas en actas o en documentos contractuales adicionales tampoco fueron recibidas a satisfacción. Las únicas mayores cantidades de obra, diferentes a las ejecutadas y certificadas por el supervisor, corresponden a las consignadas en el Acta de Entrega Final de Obra elaborada para el referido contrato y de las cuales se está indicando que se reciben a satisfacción por parte de la Veeduría Distrital y que ascienden a la suma de \$4.236.567.

Cabe anotar, que no se ajusta a la realidad del contrato, lo afirmado por el demandante, en cuanto a que se agotó la totalidad del valor contractual al término del plazo de ejecución, ya que existieron ítems que aun cuando fueron contratados, no fueron realizados por el contratista, como figura en el documento Acta Final de Obra, remitido a CODEING SAS mediante oficio 20232300021921 el 16 de marzo de 2023 y en el proyecto de liquidación remitido a través de comunicación 20232300031331 del 13 de abril de 2022.

En este orden de ideas, el saldo que reporta actualmente el contrato no corresponde a una obligación dineraria a cargo de la Veeduría Distrital y a favor de CODEING SAS por la contraprestación de obras ejecutadas en el marco del contrato, ni conforme a los precios contratados y unidades de medida establecidas, pues aquellas obras que fueron realmente realizadas ya fueron pagadas, tal como se establece a partir de la documentación generada durante la ejecución del contrato.

Octava: "Otros costos y obras ejecutadas posteriormente al plazo de ejecución del contrato":

8.1. Intereses comerciales sobre la suma de \$44.429.643 de la pretensión anterior desde el 2022-03-01 hasta la fecha en la que se haga realmente efectivo el pago.

El pago de intereses supone el incumplimiento parte de la Entidad en el pago de la suma de \$44,429,643, reclamada por el demandante en el numeral 7 del acápite de pretensiones condenatorias y el correlativo derecho de CODEING SAS a que se le pague dicha cifra, no obstante, este derecho no existe, puesto que las obras a las que corresponde este presupuesto, no fueron ejecutadas, como se relacionó en ACTA FINAL DE ENTREGA de obra, la cual fue conocida por el contratista.

En este orden de ideas, al no existir incumplimiento de la Veeduría Distrital en el pago de una obligación dineraria a favor de contratista, resulta improcedente el pago de intereses.

8.2. Costos de las reparaciones realizadas en las cubiertas entre el 2022-10-18 y el 2022-11-01

Me opongo, ya que los costos de las reparaciones realizadas en la cubierta, como materiales, mano de obra, equipos y herramientas utilizados; debieron ser tenidos en cuenta por el oferente para presentar su oferta económica. Adicionalmente, durante el proceso precontractual se dio la oportunidad a todos los posibles oferentes para que presentaran sus observaciones a los documentos elaborados por la Veeduría Distrital para llevar a cabo el proceso de contratación, dentro de estos documentos se encuentra la ficha técnica, en la cual se incluyeron las diferentes actividades que se requería llevar a cabo. CODEING SAS no presentó observaciones a los documentos ni tampoco asistió, en la oportunidad que se dio dentro del cronograma del proceso precontractual, a la sede a revisar las instalaciones y resolver sus inquietudes, antes de presentar su oferta.

Valga precisar que el contratista inicialmente no dio pleno cumplimiento a sus obligaciones, tanto así que cursó un procedimiento sancionatorio por presunto incumplimiento en el marco de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; procedimiento sancionatorio este que se llevó a cabo atendiendo lo establecido en la normatividad existente, y el cual culminó al establecerse el cumplimiento por parte del contratista CODEING SAS de las actividades establecidas en el ítem 1 – Mantenimiento de cubiertas, de la ficha técnica; finalizadas el 01 de noviembre de 2022, dando lugar a la terminación del procedimiento mediante Resolución No. 207 del 1 de diciembre de 2022 y entrega de las obras correspondientes al mencionado

ítem, incumplidas durante el plazo contractual y subsanadas extracontractualmente con ocasión del proceso administrativo mencionado.

Valga precisar que el proceso administrativo sancionatorio, estaba dirigido a la búsqueda del cumplimiento del ítem No. 01 sobre el cual efectivamente el contratista llevó a cabo las actividades descritas, las cuales se encontraban contempladas en el anexo técnico que hace parte del contrato, advirtiendo que la Entidad tramitó el pago respectivo como figura en Pago No. 03, cuyos soportes reposan en la carpeta contractual adjunta al presente escrito de contestación.

8.3. Gastos legales de representación de un "abogado especialista e ingeniero por 7 meses para atender la defensa del contratista durante todo el procedimiento sancionatorio", así como los pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Me opongo, por las siguientes razones: El proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Veeduría Distrital en contra de CODEING SAS, se adelantó dentro del marco legal contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo a los principios del debido proceso, desde su inicio hasta su terminación con la Resolución No. 207 de 1º de diciembre de 2022, que dispuso la cesación del trámite. Bajo este contexto, no es posible derivar la existencia de perjuicios para el contratista, consistentes en pago honorarios y de seguridad social al apoderado que lo representó en dicha actuación administrativa, en tanto la gestión desplegada por la entidad, obedeció a un trámite legítimamente reconocido en la ley y que en efecto finalizó por considerarse, por parte del ordenador del gasto, que el ítem No. 01 contemplado en la ficha técnica, finalmente fue cumplido.

Debe agregarse que la Entidad no tiene conocimiento de las condiciones particulares de vinculación del profesional contratado por CODEING SAS, los honorarios pactados y los pagos efectuados al Sistema General de Seguridad Social, evidenciando que los gastos efectuados por dichos conceptos son de cargo del demandante, y que correspondió a su decisión libre y voluntaria llevar a cabo dicha contratación, para buscar soporte frente a un proceso sancionatorio que se encuentra plenamente soportado y cuyos actos administrativos se presumen legales.

8.5. Extracostos ejecutados y reportados por el contratista a la Administración y supervisión mediante ACTA PARCIAL No. 2

Me opongo. A los informes de mayores cantidades de obra presentados por CODEING SAS, se les dio respuesta, dentro de los plazos establecidos por la ley, mediante los oficios 20222300003841 del 31 de enero de 2022 y 20222300010811 del 22 de febrero de 2022; en el sentido de que el contratista realizó, sin el previo

consentimiento por parte de la Entidad, actividades que no estaban contempladas en la ficha técnica del contrato.

Se resalta que el Acta Parcial No. 02 aportada por el contratista no fue aprobada en los términos allí señalados, resaltando nuevamente que no se efectuó ninguna modificación al contrato para efectos de incluir obras nuevas no previstas.

Novena: Indexación de todas las sumas o montos que se reclaman junto con los respectivos intereses máximos comerciales y moratorios

Me opongo. Esto teniendo en cuenta que no hay lugar al reconocimiento de las cifras reclamadas en la demanda promovida por CODEING SAS.

Décima: *“Que se condene a la demandada en costas procesales y agencias en derecho al demandante”.*

Me opongo. Teniendo en cuenta que las pretensiones carecen de sustento fáctico y legal.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS SEÑALADOS POR LA PARTE ACTORA, NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA

Frente a los hechos relatados en la demanda, los anexos a esta y con base en la documentación que reposa en los sistemas de información utilizados por la Entidad procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

Al hecho 1, es cierto. (Anexo Carpeta 1. Expediente Contractual)

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.15669298&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Nota: Para compartir el enlace, hay que seleccionarlo, copiar y después pegar en la herramienta donde va a transmitir la información.

Al hecho 2, es cierto. El acta de inicio es suscrita por el funcionario Carlos Julio Huertas Roza como supervisor y César Ardila Espinosa como apoyo técnico de la supervisión. (Anexo Carpeta 1. Expediente Contractual)

Al hecho 3, Es cierto. El contratista remitió mediante correo del 16 de diciembre de 2021 el listado de personal para ingreso a las instalaciones de la Casa

Ciudadana, donde se incluye el nombre de RICARDO HERRERA GANEM, no obstante, no se indica su calidad. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 4, Es parcialmente cierto en cuanto a que se suscribe Acta de reunión de seguimiento a la ejecución contractual del 17 de diciembre de 2021 en la cual participaron Carlos Julio Huertas, supervisor del Contrato; Ricardo Herrera Ganem, R/L contrato de obra. No obstante, no es cierto que en la misma se haya aclarado la unidad de medida de metro lineal para medición y pago de actividades de pintura de la carpintería en madera, metálica incluidas las rejas, pues el anexo técnico a los pliegos definitivos consignó lo siguiente:

8	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE CARPINTERIA EN MADERA		
8.1	Lijado, sellado y pintura tipo esmalte color café oscuro en ventanería por ambos lados, se considera un ancho de ancho 5 cm.	Metro lineal	133
8.2	Lijado, sellado y pintura tipo esmalte color café oscuro de barandas de 1,1 Mts. de altura	Metro lineal	30
8.3	Lijado, sellado y pintura tipo esmalte color café oscuro de puertas	unid	19
8.4	Pintura de mueble biblioteca, primer piso, en color existente (café)	Global	1
8.5	Pintura de mueble biblioteca, segundo piso, en color existente (café)	Global	1
8.6	Pintura de superficie (chimenea) en color existente (café); 2,29 Mts. x 0,28 Mts. con altura de 12 cm.	unid	1

Tampoco es cierto que se haya solicitado al contratista identificar obras nuevas o adicionales no contratadas pero necesarias para autorizar su ejecución. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 5. Es parcialmente cierto. El Contrato de Obra No. 268 de 2021 fue prorrogado por solicitud del contratista de acuerdo con las razones esgrimidas en Oficio 02-2021 del 20 de diciembre de 2021 donde se indicaron como razones principales la existencia de 15 días para la ejecución del contrato, dado el inicio del mismo solo a partir del 16 de diciembre de 2021, la época de cierre de año, ya que se trataba del mes de diciembre y la referencia a que *"han estado surgiendo nuevas actividades necesarias no contratadas"* que expresamente se indicó *"requieren de su aprobación y legalización, para poder ejecutar otras contractuales dejando las instalaciones aptas para su normal funcionamiento"*

Así mismo se expresó que desde cuando se inició a medir las cantidades directamente en el sitio de obra *"han estado surgiendo mayores cantidades de algunas actividades contractuales representativas que requieren para su ejecución de mayor plazo contractual"*, sin que allí mismo se haya indicado que efectivamente esas obras se hubiesen realizado, ni precisado ítems ni cantidades.

Tampoco se hizo referencia a la existencia de mayores cantidades de obra avaladas por la Entidad para su realización.

Igualmente se hizo referencia a la actividad de mantenimiento de cubiertas que requerían de un buen tiempo climático, en las que anunció “podrían determinarse nuevas actividades que de ser necesarias, requerirían aprobarse y legalizarse, todo esto al inicio de su intervención”. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 6, es cierto, se presentó el cronograma ajustado por parte del contratista en consideración a la solicitud de prórroga del contrato, cuya nueva fecha de terminación quedó para el 31 de enero de 2022. (cronograma). (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 7, es parcialmente cierto, como consta en el Acta del 24 de diciembre de 2021 se realizó una visita y reunión de seguimiento a la ejecución contractual efectuada por el supervisor Carlos Huertas y el apoyo de supervisión Cesar Manuel Ardila donde consignó que “***El contratista reporta un avance de ejecución 47% de las actividades contratadas dentro las cantidades y actividades a desarrollar en obra civil***”

Dentro de los compromisos se consigna la presentación del Acta Parcial No. 01 firmada por los responsables y el informe de avance de obra No. 01 firmado por los responsables. En este sentido, se admite que la visita se realizó y el contenido del acta es el correcto. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 8, es cierto, el contratista remite correo electrónico al supervisor y apoyo técnico a la supervisión, con el proyecto de Acta Parcial de Obra N.1, el informe de actividades y el cálculo de cantidades proyectadas para revisión, observaciones y comentarios. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 9, es cierto parcialmente, el supervisor Carlos Julio Huertas Rozo remitió correo electrónico del 27 de diciembre de 2021, en el cual manifiesta que el informe que se elabore para trámite de pago no debe incluir mayores cantidades de obra, en tanto “*las debe dejar revisadas el ingeniero César Ardila*” apoyo a la supervisión. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 10, es parcialmente cierto. César Ardila remitió el correo en mención como apoyo de la supervisión y no como supervisor, pues el funcionario Carlos Julio Huertas Rozo era quien fungía en tal calidad.

Cabe señalar, que el citado ingeniero indicó en el correo aludido lo siguiente:

*“Buen día, dando seguimiento a la ejecución contractual del contrato No.268 de 2021 que tiene como objeto “Contratar las adecuaciones físicas preventivas y correctivas de la Casa Ciudadana del Control Social, ubicada en la Avenida Calle 32 No 16 - 87, en la ciudad de Bogotá D.C.” **con respecto al pago de las actividades antes nombradas estas serán revisadas en sitio con medición para dar trámite y aprobación al pago de la (sic) acta No.1 dejó como observación lo siguiente:***

1. El informe de avance de la obra debe traer firma del responsable representante legal y de quien elabora (profesional encargado)

*2. **Las actividades ejecutadas según acta No.1, se presentan obras fueron contratadas pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, se sugiere al contratista estas sean presentadas como mayores cantidades de obra en un acta donde se pueda evidenciar en que ítem se presentó mayor cantidad**”.*(Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 11, es cierto, el contratista remite correo electrónico el 27 de diciembre de 2021. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 12, Es parcialmente cierto, el contratista envía correo electrónico el 27 de diciembre de 2021 remitiendo Acta de recibo parcial 1 “sin mayores cantidades de obra”, ya que como lo indica, ni el supervisor Carlos Julio Huertas, ni el apoyo a la supervisión César Ardila firmaron el acta de mayores y menores cantidades de obra. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 13, es cierto, el contratista CODEING remite factura electrónica y demás documentos para cobro, mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2021. Allega Oficio 03 de 2021.

Se anexó Acta Parcial de obra, con un avance del 59.30% e informe de actividades donde se evidencia cada una de las intervenciones realizadas. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 14, es parcialmente cierto, se remite correo el 28 de diciembre de 2021 por parte del contratista al supervisor, no solamente con el acta, sino con los demás documentos de legalización. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 15, Es parcialmente cierto, las mediciones realizadas por César Ardila, apoyo técnico en la supervisión, se limitaron a las incluidas en el acta parcial No. 1, con la cual se tramitó el primer pago del contrato; las revisiones del supervisor Carlos Huertas se limitaron a las actividades, nunca a las mediciones de dichas actividades. Se adjunta certificación técnica expedida por César Ardila el 28 de diciembre de 2021. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 16, es parcialmente cierto. Se reitera lo argumentado para el hecho número 5.

De otro lado NO ES CIERTO que el supervisor hubiese avalado las justificaciones dadas sobre las mayores cantidades, surgimiento de actividades Nuevas o No Previstas, pues lo que hizo el funcionario Carlos Julio Huertas con la solicitud de prórroga fue suscribir la comunicación 20212300012593 del 23 de diciembre de 2021, donde citó la justificación aportada por el contratista y señala que para esa fecha el contrato se encuentra en ejecución y "**se han adelantado las actividades y compromisos previstos**", sin efectuar ninguna afirmación acerca del reconocimiento de mayores cantidades de obra.

Se insiste en que durante el transcurso de la ejecución contractual no se aprobaron mayores cantidades de obra, como se puede verificar en la documentación del proceso. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 17, es parcialmente cierto. Se recibió acta 2 relacionada en el hecho 7, pero frente al envío de correo electrónico, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 18, es parcialmente cierto. Cesar Ardila Apoyo Técnico a la Supervisión no asistió a las instalaciones de la entidad, dado que su contrato finalizó el 31 de diciembre de 2021. Dicho contrato correspondió al número 260 de 2021. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 19, Es parcialmente cierto, se llevó a cabo la reunión, asistieron las personas que se indican por parte del demandante y se realizó un recorrido por la sede de la Casa Ciudadana del Control Social para revisar las actividades ejecutadas, precisando que en ningún momento se llevaron a cabo mediciones; no se pudo verificar el piso de madera, por cuanto estaba cubierto con cartón para evitar que se dañara con las demás actividades que estaban realizando. No se dio ninguna autorización, ya que este tema requiere una solicitud formal por parte del contratista y la aprobación mediante documento expedido por la Entidad y firmado por las partes. Virtualmente se solicitó al contratista información sobre la intervención de la cubierta, el señor Ricardo respondió que estaban en proceso de contratación de la persona que realizaría estas actividades.

Al hecho 20, es cierto, se recibe de Ignacio Ramírez, a través de correo electrónico un informe con fotos de las actividades realizadas durante la ejecución del contrato, se adjunta copia del informe y del correo remitido. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 21, es parcialmente cierto, la visita y recorrido se llevó a cabo, sin embargo el balance de obra no se solicitó incluyendo mayores cantidades de obra; se reitera que en ningún momento se han autorizado las mismas; para el trámite de dichas autorizaciones debe mediar solicitud expresa del contratista y la autorización por parte de la Entidad, mediante el documento pertinente. No se elaboró acta.

Se solicitó cotización para la instalación de una puerta, pero esto nunca se autorizó ni contrató.

Se precisa igualmente, que no se autorizó la pintura guarda escobas y canaletas, no existe documento que dé cuenta de ello.

Al hecho 22, es cierto, el contratista remite a la entidad Oficio 04 del 12 de enero de 2022, con el balance de obra, anexa Acta Parcial de Obra No. 02 donde incluye un ítem denominado "ACTIVIDADES NO PREVISTAS NECESARIAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO" las cuales corresponderían a obras nuevas, no previstas en el contrato, que no fueron autorizadas por la Entidad.(Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Como respuesta a lo anterior, la Veeduría Distrital a través del supervisor del contrato da respuesta mediante oficio con radicado 20222300003841 del 31 de

enero de 2022, en el cual indica que *"la empresa contratista Consorcio Ingeniería Colombiana S.A.S. – CODEING S.A.S. realizó actividades que claramente no estaban contempladas en la ficha técnica del contrato de obra No. 268 de 2021, sin que medie o se tenga para ello autorización expresa del supervisor del contrato para realizar actividades adicionales a las contratadas en la ficha técnica por lo que el contratista podría estar incurso en el incumplimiento de la cláusula No. 4.OBLIGACIONES ESPECIFICAS literal aa. La cual reza: "aa. Adelantar los trabajos de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato." "En este sentido, se hace necesario recordar que cualquier instrucción que implique la modificación de las condiciones contractuales impartida por el supervisor del contrato debe obligatoriamente entregarse por escrito y en ningún caso este, en ejercicio de sus funciones, puede sustituir a la Entidad Estatal en la toma de decisiones sobre el contrato vigilado, por lo que cualquier decisión que implique esta, situación que a todas luces en este caso no se surtió, pues como ya se estableció no existe autorización alguna por parte del supervisor que es quien debe aprobar o rechazar por escrito, de forma oportuna y motivada la entrega de los bienes o servicios, cuando éstos no se ajustan a lo requerido en el contrato, especificaciones técnicas, condiciones y/o calidades acordadas, o de la señora Viceveedora Distrital como ordenadora del gasto para la ejecución de mayores cantidades."*

Frente a los imprevistos se recuerda al contratista que: *"en los estudios previos se indicó en el numeral 2.13 del mismo que estos se pagarían únicamente cuando esté debidamente demostrado la ocurrencia del mismo, al respecto el estudio previo reza:*

"2.13 COSTOS INDIRECTOS

(...) IMPREVISTO (I): Es el valor porcentual asumido por el contratista y representa todo gasto no previsto en la formulación de su propuesta económico; Es preciso aclarar que no existe fórmula ni reglamentación legal al respecto para obtener su cálculo, aclarando que el mismo es "potestativo" y hace parte de la propuesta económico del oferente de acuerdo al riesgo asumido y en el presente proceso puede llegar hasta el 5%. UNICAMENTE SE PAGARÁ CUANDO SE HAYA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DEL IMPREVISTO DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. (...)" y a la fecha desde la supervisión del contrato no se reporta la solicitud por parte del contratista de reconocimiento de estos imprevistos, para lo cual no se ha surtido la debida comunicación a la supervisión de la ocurrencia de estos y la respectiva demostración que de manera cierta se dieron dentro de

la ejecución del contrato, por lo que no han sido reconocidos y aprobados por la supervisión. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

A los hechos 23 y 24, es parcialmente cierto, lo que ocurrió únicamente fue el traslado del mueble de archivo que estaba ubicado en el segundo piso, advirtiendo que Alejandro Torres acompañó el montaje de dicho mueble en el primer piso; respecto de los balances de obra que menciona el contratista, se refiere al oficio 04 del 12 de enero de 2022, mencionado en el hecho precedente.

Cabe señalar que el supervisor del Contrato de Obra No. 268 de 2021 era el funcionario Carlos Julio Huertas.

A Alejandro Torres no se le hizo la entrega del área mencionada en el primer piso, por cuanto no estaba autorizado por la Entidad para intervenir en estas actividades, las cuales están en cabeza de la supervisión del contrato; trasladó allí unas sillas que estaban ocupando espacio en el auditorio.

Al hecho 25. Es cierto, se recibe correo por parte del contratista con la documentación mencionada para este hecho, pero se reitera que no se ha dado autorización para la ejecución de mayores cantidades ni actividades nuevas o no previstas.

A los hechos 26, 27 y 28: Parcialmente cierto, se reitera que durante el transcurso de la ejecución contractual no se aprobaron mayores cantidades de obra, como se puede verificar en la documentación del proceso; las actividades no previstas en el contrato requieren para su ejecución de solicitud expresa del contratista y la autorización por parte de la Entidad, mediante el documento pertinente.

El único hecho que se acepta es el inicio de la pintura del auditorio.

Al hecho 29, Es cierto, se llevó a cabo una reunión el 21 de enero de 2022 en la cual el supervisor Carlos Huertas visitó la sede e hizo recorrido a la obra verificando las actividades ejecutadas, revisa las alternativas de los balances enviados por el contratista el pasado 12 y 17 de enero, y las cantidades del Acta parcial de obra No. 2 a presentar, acordándose revisar las mediciones con el apoyo de Alejandro Torres, funcionario de la Veeduría Distrital. El supervisor Huertas le pide a Ricardo Herrera para que el contratista CODEING SAS solicite formalmente la prórroga No. 2 acordada entre las partes.

No es cierto que se haya autorizado la pintura del guarda escoba de madera y canaleta en color blanco. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 30, es cierto, en cuanto al correo remitido por parte del contratista con el Acta Parcial de obra 2 para verificación por parte de la supervisión.

Al hecho 31, Es cierto parcialmente, el supervisor informó al contratista que se estaba analizando el tema de las mayores cantidades de obra reportada, pero en ningún momento habla de cantidades de obra autorizadas. Igualmente, en correo del 25 de enero de 2022, el supervisor le manifiesta su preocupación al contratista por no cumplir con el cronograma por ellos presentado y el cual fue ajustado teniendo en cuenta la prórroga 1 y la cual cuenta con actividades sin iniciar, sobrepasando las fechas acordadas. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 32, es cierto, el 25 de enero de 2022, el contratista solicita prórroga del plazo de ejecución del contrato hasta el 15 de febrero de 2022, argumentando que habían surgido nuevas actividades necesarias NO contratadas que requieren de aprobación y legalización de la entidad para poder ejecutarlas y unas mayores cantidades de actividades que requieren para su ejecución un mayor plazo. Adicionalmente plantea la necesidad de buen tiempo climático para la actividad de Mantenimiento de Cubiertas.(Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

A lo anterior la entidad da respuesta al contratista mediante oficio con radicado 2022300003091 del 27 de enero de la misma anualidad, en el cual se le recalca que la supervisión no ha dado autorización o aprobación alguna al requerimiento sobre mayores cantidades de obra o nuevas actividades no contratadas, por lo que no se le aprueba la prórroga 2 al contratista.

Igualmente se señala frente al argumento de existencia de actividades críticas y representativas como la del capítulo 1 - MANTENIMIENTO DE CUBIERTAS que dependen para su ejecución de buen tiempo climático durante el plazo solicitado, no se cuenta en la entidad con documento técnico que soporte la afirmación de que durante todo el periodo de ejecución del contrato se hayan presentado situaciones climáticas que imposibilitaran el desarrollo de la actividad en mención. Siendo repetido el argumento para la solicitud de las dos prórrogas. Como se puede ver CODEING S.A.S se encontraba incumpliendo sus obligaciones. Por lo anterior no se encontró justificada ni técnica ni jurídicamente la solicitud de

prórroga, por lo que no se da visto bueno por parte de la supervisión. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 33, Es cierto en la medida en que el citado correo del 25 de enero de 2022 fue remitido por el supervisor, no obstante fue claro el supervisor Carlos Julio Huertas que estaba tratando de solucionar lo relacionado con las mayores cantidades de obra que “reportaron”, sin darlas por ciertas, advirtiendo además de manera expresa que “se están revisando las mediciones”. Adujo además estar revisando el tema con sus superiores.

Se precisa como se mencionó en el punto anterior, que se solicitó prórroga 2 por parte del contratista, pero la misma no fue finalmente otorgada. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 34, Es cierto, se realiza el pago de la Factura 1, por valor de \$129.401.784,69. Se adjunta acta de entrega parcial 01 firmada.(Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 35, es cierto el contratista allegó el correo en mención, pero la entidad no autorizó proceder con las mayores cantidades ni de las actividades nuevas. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 36, es cierto, como ya se dijo anteriormente el contratista solicita prórroga del plazo de ejecución del contrato hasta el 15 de febrero de 2022, argumentando que habían surgido nuevas actividades necesarias NO contratadas que requieren de aprobación y legalización de la entidad para poder ejecutarlas y unas mayores cantidades de actividades que requieren para su ejecución un mayor plazo. A lo anterior la entidad da respuesta al contratista mediante oficio con radicado 2022230003091 del 27 de enero de la misma anualidad, en el cual se le recalca que la supervisión no ha dado autorización o aprobación alguna al requerimiento sobre mayores cantidades de obra o nuevas actividades no contratadas, por lo que no se le aprueba la prórroga 2 al contratista.

Igualmente se señala frente al argumento de existencia de actividades críticas y representativas como la del capítulo 1 - MANTENIMIENTO DE CUBIERTAS que dependen para su ejecución de buen tiempo climático durante el plazo solicitado, no se cuenta en la entidad con documento técnico que soporte la afirmación de que durante todo el periodo de ejecución del contrato se hayan presentado situaciones climáticas que imposibilitaron la actividad en mención. Siendo repetido el argumento para la solicitud de las dos prórrogas. Como se puede ver

CODEING S.A.S se encontraba incumpliendo sus obligaciones. Por lo anterior no se encontró justificada ni técnica ni jurídicamente la solicitud de prórroga, por lo que no se da visto bueno por parte de la supervisión. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 37, es cierto, la entidad requirió al contratista en el correo del 25 de enero de 2022, donde el supervisor manifiesta su preocupación por los incumplimientos sobre ítems que a la fecha ya debían estar en intervención y no se habían iniciado, por las múltiples excusas presentadas por el contratista, sin que aporte ningún soporte técnico que permita comprobar que esta situación efectivamente se había venido presentando en el plazo de ejecución del contrato.(Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Adicionalmente, en comunicación con radicado 20222300003251 del 27 de enero de 2022, la entidad requiere al contratista para que en atención a las fechas establecidas en el cronograma de obra presentado se dé total cumplimiento a las actividades contratadas. De este requerimiento hecho al contratista, se le informó a la aseguradora mediante oficio con radicado 20222300003341 del 27 de enero de 2022. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Igualmente mediante oficio con radicado 20222300003841, la entidad vuelve a requerir al contratista sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato y resalta que CODEING S.A.S realizó actividades que claramente no estaban contempladas en la ficha técnica del contrato de obra No. 268 de 2021 sin que medie o se tenga para ello autorización expresa del supervisor del contrato para realizar actividades adicionales a las contratadas en la ficha técnica por lo que el contratista podría estar incurso en el incumplimiento de la cláusula No. 4.OBLIGACIONES ESPECIFICAS literal aa. La cual reza: "aa. Adelantar los trabajos de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato." (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 38, es cierto, el contratista remite acta para verificación por parte de la supervisión. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 39, es cierto parcialmente, en efecto mediante oficio con radicado 20222300003841 del 31 de enero de 2022, la Entidad da respuesta al contratista sobre la solicitud de reconocimiento de Mayores Cantidades de Obra e Ítems adicionales realizado a través de correos electrónicos de fecha 12-01-2022, 17-01- 2022 y 24-01-2022, manifestando a CODEING que ha realizado ejecución de

mayores cantidades de obra de las pactadas inicialmente en el contrato sin que medie autorización por parte de la administración, sin que estas se encuentren amparadas por documento modificadorio alguno el contrato y su correspondiente apropiación presupuestal para ser reconocido su pago. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Se recalcó que durante la etapa de selección en la oportunidad brindada por la Veeduría Distrital para realizar la visita técnica al predio no se presentó el hoy contratista, aún cuando tenía la posibilidad de hacerlo para de esta manera poder tener un conocimiento más aterrizado de la estructura física a intervenir. Como consecuencia no se presentaron observaciones a la necesidad planteada por la entidad en la ficha técnica del contrato, como consta en el acta de visita técnica a la Casa Ciudadana del 10 de noviembre de 2021, anexa.

Al hecho 40, es cierto, el plazo de ejecución terminó el 31 de enero de 2022 y el 1 de febrero de la misma anualidad el supervisor hace recibo de las actividades realizadas dentro de la ejecución del contrato, encontrándose que aún se estaban ultimando detalles y aún no tenían el acta. Y el representante legal de CODEING S.A.S no se encontraba en las instalaciones para la entrega, siendo esta su obligación. Por lo que cita nuevamente ese día a las 5:30 pm para la entrega del inmueble. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 41, es cierto en cuanto al correo electrónico remitido, en relación con la falta de interés del supervisor en conceder la prórroga del contrato se considera que corresponde a una valoración subjetiva del demandante. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 42, es cierto, mediante oficio con radicado 20222300005741 del 4 de febrero de 2022, el supervisor requiere a CODEING S.A.S., para el cumplimiento de los literales g), h), i), v), de las obligaciones específicas, teniendo en cuenta que las llaves del agua que fueron reemplazadas en los baños presentaban fuga abundante, anomalías en las instalaciones eléctricas, lámpara led no se ve estéticamente bien instalada, luminarias en el primer piso desprendidas del techo y cuelga de los cables eléctricos, toma eléctrica ubicada en el garaje sin tapa, una de las llaves del baño de mujeres con enchape roto, una tira de mármol rotary fuera de sitio, no se realizó aseo. incumpliendo así las siguientes obligaciones:

(...) g) Garantizar las obras realizadas y el adecuado funcionamiento de los bienes intervenidos dentro de la ejecución del contrato resultante de este proceso. (...)

(...) h) Garantizar que las instalaciones donde se ejecute cualquier mantenimiento del objeto contractual queden libres de escombros y/o elementos que se deriven del cumplimiento del trabajo del objeto contractual, entregando el inmueble a la terminación del contrato completamente limpio y aseado. (...) i) Reparar cualquier daño que ocurra en la obra, por causas imputables al contratista o a cualquiera de sus empleados, así como también responder ante terceros por los daños que se ocasionen, durante el desarrollo de la obra, de conformidad con la ley. (...) (Subrayado fuera del texto). (...) v) Asumir los costos necesarios para la reparación de los daños ocasionados a los bienes de la Entidad por imprevisión, descuido, impericia o negligencia por parte del personal designado para la prestación de los servicios por el proponente que resulte favorecido. (...) (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 43, cierto parcialmente, en efecto el contratista da respuesta a los requerimientos enviados por la entidad mediante oficios con radicado 20222300003091 (respuesta negando solicitud de prórroga 2) y 20222300003251 (solicitud de cumplimiento del contrato). Pero no es cierto lo afirmado por CODEING donde manifiesta que los cronogramas no fueron aprobados por la entidad, toda vez que con la firma del contrato y su prórroga se aceptaron los cronogramas de ejecución propuestos por CODEING, el primero mediante Oficio 01 de 2021, previo al inicio de la ejecución del contrato, y el segundo con la prórroga del contrato. Adicionalmente el contratista manifiesta que el supervisor y otros funcionarios autorizaron las mayores cantidades de obra y otras nuevas o no previstas, pero no aporta un documento donde se evidencie dicha autorización y como se ha dicho en repetidas ocasiones estas actividades no fueron autorizadas y el simple hecho de que el contratista aporte un acta donde incluye mayores cantidades o actividades no previstas no exime a la entidad de realizar por escrito una autorización para que pueda realizar dichas actividades, que en este caso nunca se autorizó.

Igualmente se precisa que para que el contratista pueda realizar actividades nuevas, debe realizarse una modificación al contrato lo que no se presentó, la única modificación consiste en la prórroga del plazo. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 44, es cierto, el contratista da respuesta a la comunicación enviada por la supervisión mediante oficio 20222300003841 del 31 de enero de 2022, en el cual se le recalcó que la empresa contratista Consorcio Ingeniería Colombiana S.A.S. – CODEING S.A.S. realizó actividades que claramente no estaban contempladas en la ficha técnica del contrato de obra No. 268 de 2021, sin que

medie o se tenga para ello autorización expresa del supervisor del contrato para realizar actividades adicionales a las contratadas en la ficha técnica por lo que el contratista podría estar incurso en el incumplimiento de la cláusula No. 4.OBLIGACIONES ESPECIFICAS literal aa. La cual reza: "aa. Adelantar los trabajos de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato."

Igualmente se le recuerda que cualquier instrucción que implique la modificación de las condiciones contractuales impartida por el supervisor del contrato debe obligatoriamente entregarse por escrito y en ningún caso este, en ejercicio de sus funciones, puede sustituir a la Entidad Estatal en la toma de decisiones sobre el contrato vigilado, por lo que cualquier decisión que implique esta situación debe ser tomada por el Ordenador del gasto de la entidad estatal con base en lo que el supervisor del contrato hubiera informado sobre la ejecución de las obligaciones contractuales, situación que a todas luces en este caso no se surtió, pues como ya se estableció no existe autorización alguna por parte del supervisor.(Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 45, es cierto, el contratista da respuesta al oficio con radicado 20222300005741 enviado por la entidad en el cual solicita el cumplimiento de los literales g) h), i), v), del aparte Obligaciones Específicas durante la ejecución de la Obra numeral 4 obligaciones específicas. En su respuesta el contratista argumenta: (...) "*Tal como se informó anteriormente, solo se podrá atender las observaciones de los literales C, D, F y G, puesto que obedece directamente a aspectos relativos a los trabajos adelantados en la sede como a obligaciones contractuales. Las demás observaciones no pueden ser atendidas en atención a vicios ocultos de las instalaciones intervenidas al momento de ejecutarlas, como a apreciaciones subjetivas y personales del observante, las cuales no pueden ser atribuibles al descuido, impericia o negligencia del contratista o por parte del personal designado, y por ende tales daños no obedecen a causas imputables al contratista o a cualquiera de sus empleados.*"(Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Por lo anterior, mediante oficio con radicado 20222300007771 del 14 de febrero de 2022 la Entidad da respuesta al oficio 08 remitido por el contratista, en el cual se reitera la imperiosa necesidad de contar con el arreglo de la fuga abundante de agua para poder restablecer el servicio en los baños, los cuales se encontraban funcionando adecuadamente antes de la intervención realizada por el contratista. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 46, Es cierto, se recibe correo de consorciodingenieros@gmail.com solicitando el acceso a las instalaciones de la Casas Ciudadana y la autorización para el retiro de las escaleras. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 47, es cierto, se reitera la imperiosa necesidad de contar con el arreglo de la fuga abundante de agua para poder restablecer el servicio en los baños, los cuales se encontraban funcionando adecuadamente antes de la intervención realizada por el contratista. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 48, Es cierto, se adjunta copia del correo remitido del acta y acta en formato PDF. ACTA PARA RECEPCIÓN DE LA OBRA del 1 de febrero de 2022 en la cual se incluyen todas las actividades realizadas por el contratista en contraste con la ficha técnica. En la casilla de observaciones se precisa los ítems que se cumplieron y los no realizados. Igualmente se indica que el acta no fue firmada por el RICARDO HERRERA GANEM quien adujo que no la firmaba dado que no era el representante legal. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 49, es cierto.

Al hecho 50, es cierto en cuanto a que mediante oficio con radicado 20222300010811 del 22 de febrero de 2022, la Entidad da respuesta a la solicitud de reconocimiento de mayores cantidades e ítems adicionales, reiterando la respuesta dada mediante radicado No. 20222300003841 de fecha 31 de enero de 2022, donde se manifestó que – CODEING S.A.S. realizó actividades que claramente no estaban contempladas en la ficha técnica del contrato de obra No. 268 de 2021, sin que medie o se tenga para ello autorización expresa del supervisor del contrato para realizar actividades adicionales a las contratadas en la ficha técnica por lo que el contratista podría estar incurso en el incumplimiento de la cláusula No. 4. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS literal aa. La cual reza: "*aa. Adelantar los trabajos de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato.*

Lo relativo a que se desconoce cómo se puede conminar al contratista a cumplir con el objeto contractual si el supervisor no avaló la segunda prórroga no permitió el ingreso de personal para terminar actividades, corresponde a una afirmación subjetiva del demandante.(Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 51, parcialmente cierto, el correo tiene fecha del 22 de febrero de 2022, adjunto copia del mismo. El contratista se niega a firmar el acta de entrega de obra de fecha 1 de febrero de 2022, presentando sus argumentos. Se reitera que para la realización de actividades no contempladas en la ficha técnica del contrato, debe mediar solicitud expresa del contratista y la correspondiente autorización por parte de la Entidad. (Anexo Carpeta 2. Comunicaciones entre las partes)

Al hecho 52, es cierto.

A los hechos 53 al 68, las afirmaciones sobre desconocimiento al debido proceso, a la ausencia de conocimiento del demandante de determinadas actuaciones, sobre el desconocimiento de principios, sobre el no envío de documentación de determinadas pruebas, se considera que corresponden a valoraciones subjetivas del demandante.

Con respecto a la actuación adelantada por la Entidad, se precisa que mediante memorando con radicado 20222300002573 del 16 de marzo de 2022, el supervisor del contrato solicita a la Viceveedora Distrital iniciar procedimiento administrativo sancionatorio para la imposición de multa por presunto incumplimiento al contrato de obra No. 268 de 2021. En dicha comunicación se argumentó lo siguiente:

"CODEING S.A.S. podría estar incurso en el incumplimiento de las cláusulas que se enlistan a continuación, contenidas en el Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS de las condiciones contractuales, la cual reza:

Obligaciones Específicas durante la ejecución de la Obra

"a) Cumplir con todos y cada uno de los requisitos, condiciones y especificaciones establecidos en el anexo técnico e indicados en la propuesta presentada por el oferente, la cual formará parte integral del contrato. (...)

(...) aa. Adelantar los trabajos de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato. (...)" (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Igualmente informa al ordenador del gasto que CODEING S.A.S, desconoció lo estipulado en el numeral 2.13 de los estudios previos del proceso de selección que dio como resultado la adjudicación del contrato, en lo referente a los

imprevistos, el cual indica que estos se pagarían únicamente cuando este debidamente demostrado la ocurrencia del mismo.

El 22 de abril de 2022, el ordenador del gasto cita a CODEING S.A.S a audiencia pública por presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato de Obra No. 268 de 2021 suscrito entre la Veeduría Distrital y el CONSORCIO INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S -CODEING S.A.S-. La audiencia tiene como finalidad debatir y decidir sobre la declaratoria de incumplimiento parcial del citado contrato, la aplicación de la Cláusula Penal pecuniaria y la afectación de garantía de cumplimiento No. 3016211, Amparo No 1 (Cumplimiento del Contrato), del Contrato No. 268 de 2021, el cual tiene como objeto: "Contratar las adecuaciones físicas preventivas y correctivas de la Casa Ciudadana del Control Social, ubicada en la Avenida Calle 32 No 16 - 87, en la ciudad de Bogotá D.C."(Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

El 17 de mayo de 2022, se llevó a cabo de manera virtual la Audiencia, en la fecha y hora fijada en el oficio de citación, se dio apertura e instalación de esta por parte de la Viceveedora Distrital y se procedió a presentar las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciaron las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista para el desarrollo de la actuación.

Se otorgó la palabra a la empresa CODEING S.A.S para la presentación de descargos, aporte y/o solicitud de pruebas. CODEING allega los descargos con número de oficio 09 en el cual, adicional a exponer diferentes argumentos el contratista realiza una solicitud probatoria.

La apoderada de la aseguradora de la PREVISORA S.A, requirió la presencia de la Procuraduría General de la Nación, por tal virtud se suspendió la audiencia con el fin de realizar la citación respectiva.

El día 18 de mayo de 2022 se solicitó la presencia de la Procuraduría General de la Nación mediante el apartado electrónico de la página de esta entidad, a la cual le fue asignado el número de radicado E- 2022-277633, no obstante, no se recibió respuesta alguna por parte de la Procuraduría General de la Nación. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

El día 25 de mayo del 2022, se reanudó la Audiencia y se se procedió a dar la palabra al apoderado de CODEING S.A.S, para que adicione, precise o solicite



nuevas pruebas de acuerdo con los descargos presentados en la primera sesión de la audiencia y allegados a la VEEDURÍA DISTRITAL.

Posteriormente se dio el uso de la palabra a la apoderada de la aseguradora LA PREVISORA S.A, para que presentará sus descargos y solicitará pruebas, en dicha intervención la apoderada de LA PREVISORA S.A, solicitó pruebas documentales.

Luego de la decisión sobre las pruebas, el Autorizado de CODEING SAS interpone recurso de reposición sobre la decisión de decreto de pruebas. El Recurso fue rechazado de plano por la entidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. Cerrada esta etapa, la entidad procede a la suspensión de la audiencia.

El día 26 de mayo de 2022, mediante radicado 20221100041331 del 26 de mayo de 2022, la VEEDURÍA DISTRITAL remite al contratista la documentación solicitada dentro del proceso sancionatorio. De igual manera, mediante radicado 20221100041321 de la misma fecha, se remite a LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS la documentación solicitada. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

El día 02 de junio mediante oficio 11, da respuesta el Contratista CODEING S.A.S a las pruebas enviadas por la VEEDURÍA DISTRITAL, en oficio No. 11-2021 Veeduría Bta extendiendo los descargos dados en audiencia. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Mediante oficio con radicado 20222200040822 del 1 de junio de 2022, LA PREVISORA SA, hace un requerimiento frente al certificado de saldos adeudados al contratista, con el objeto de conocer si la entidad, de acuerdo con el porcentaje de ejecución del contrato, tiene saldos pendientes por reconocer o pagar al contratista. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Manifiesta en su escrito que con base en dicha certificación, si existen saldos a favor y si eventualmente el contratista puede solicitar se aplique la figura de compensación.

En respuesta al oficio en mención, la Veeduría Distrital mediante oficio con radicado 20221100047661 del 13 de junio de 2022, remite el certificado solicitado, en el cual señala que:

1. *Mediante el certificado de registro presupuestal número 5000234183 / 389 del siete de diciembre de 2021 se ampara presupuestalmente el compromiso adquirido mediante el contrato 268 de 2021 por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$218.227.585).*

2. *Mediante la orden de pago 3001009311 del 31 de diciembre de 2021, se hizo el pago 01 del contrato 268 de 2021 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 129.401.785) cubriendo la factura FE – 24 emitida el 28 de diciembre de 2021 por CONSORCIO INGENIERÍA COLOMBIANA S.A.S. – CODEING S.A.S. con NIT. 900196822.*

3. *El pago mencionado en el numeral anterior corresponde a la línea de pago 01 registrada para el contrato en la plataforma SECOP II de la ANCP – CCE y soportada con los informes de supervisión y la cuenta de cobro presentada por el representante legal del consorcio contratista.*

4. *Al momento de elaboración de la presente certificación NO he recibido por ningún medio documentos que soporten y autoricen ningún pago al CONSORCIO INGENIERÍA COLOMBIANA S.A.S. NIT. 900196822 por concepto del contrato 268 de 2021, en la C plataforma SECOP II de la ANCP – CCE solamente está creada la línea de pago 01 que ya registra el pago señalado en el numeral 2.*

5. *Al momento de elaboración de la presente certificación NO hay ninguna cuenta o factura que en cumplimiento del procedimiento de pago esté pendiente por cancelar al CONSORCIO INGENIERÍA COLOMBIANA S.A.S. NIT. 900196822 por concepto del contrato 268 de 2021.*

6. *Presupuestalmente el contrato 268 de 2021 cuenta con una reserva presupuestal por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 88.825.800)”. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)*

El 16 de junio de 2022, CODEING SAS remite oficio 12, donde reitera la inexistencia de un incumplimiento del contrato de obra 268 de 2021 y refiere que "cumplieron más allá de lo contratado asumiendo obligaciones y funciones que contractualmente no les competía". Por lo anterior solicita, entre otras cosas, la terminación del proceso sancionatorio en su contra, cancelación del saldo de todas las obras realmente ejecutadas, cancelación del saldo de las obras que

considere la administración adeuda al contratista, dejando como salvedades las restantes no reconocidas dentro del acta de liquidación. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Finalmente manifiesta el contratista en su escrito que, *“para precaver cualquier eventual litigio, como contratista del contrato de la referencia estoy dispuesto a renunciar a reclamar extrajudicial o judicialmente los derechos mencionados anteriormente, siempre y cuando se le reconozca por parte de la entidad que el contratista cumplió a cabalidad con el contrato ejecutando el 100% del valor contratado (\$218,227,585), liquidándolo de común acuerdo y cancelando el saldo adeudado dentro del mes siguiente a la fecha, incluyendo la expedición de la certificación del contrato solicitada el 2022-03-09”*, lo que no podía ser reconocido toda vez, que el contratista en ese momento se encontraba incurso en un proceso por incumplimiento de las obligaciones específicas pactadas en las condiciones contractuales y pretendía reconocimiento del 100% del cumplimiento del contrato.

Mediante oficio con radicado 20222300052201 del 28 de junio de 2022, el supervisor del contrato, el señor Carlos Julio Huertas Rozo, solicita al contratista CODEING SAS garantía a los trabajos realizados durante la etapa de ejecución del contrato de obra No. 268 de 2021, ya que el inmueble intervenido presentaba las averías allí mismo relacionadas.(Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

A los hechos 69 al 77. Se precisa que mediante radicado 20222300056781 del 13 de julio de 2022, la Entidad da respuesta al oficio 13 remitido por CODEING SAS, donde solicita programación para la inspección a la sede para revisar las observaciones realizadas por el supervisor, lo anterior teniendo en cuenta la solicitud de garantía respecto de las actividades realizadas durante la ejecución del contrato de obra No. 268 de 2021 efectuada por el supervisor Carlos Julio Huertas Rozo. Al respecto la entidad le confirma al contratista que la visita y recorrido a la Casa Ciudadana de Control Social se realizará el día martes 19 de julio de 2022 a las 10:30am. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Por medio del oficio 14 del 19 de julio de 2022, el contratista CODEING SAS, solicita a la entidad se convoque reunión con el fin de dirimir cualquier diferencia o controversia que haya podido surgir en desarrollo del contrato de obra 268 de 2021. Adicionalmente remiten manual de uso o mantenimiento para las instalaciones, aparatos y elementos suministrados e instalados. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

La entidad da respuesta al oficio anteriormente mencionado, mediante radicado 20222300063281 del 26 de julio de 2022, citando al representante legal o a su autorizado, a una reunión el día lunes 1 de agosto de 2022, a las 10 de la mañana en las instalaciones de la Veeduría Distrital. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Por medio del oficio 16 del 8 de agosto de 2022, el contratista CODEING SAS, en atención a que no se llegó a ningún acuerdo en reunión del 1 de agosto de 2022, reitera su ánimo conciliatorio y realiza algunas solicitudes, las cuales fueron resueltas por la entidad mediante oficio con radicado 20221100069941 del 25 de agosto de 2022, en el cual se le reitera al contratista que *"el valor del contrato No. 268 de 2021, suscrito en diciembre de 2021 fue hasta por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$218.227.585) M/CTE., del cual a la fecha el valor cobrado y efectivamente pagado por la Veeduría Distrital a CODEING S.A.S., correspondiente a la factura electrónica No. FE24 del 28 de diciembre de 2021 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$129.401.785) M/CTE., presentada por el contratista y avalada mediante informe de supervisión de la misma fecha, factura que se canceló al contratista a través de giro electrónico en el mes de enero de 2022.*

Presupuestalmente el contrato 268 de 2021 cuenta con valor pendiente de ejecución, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$88.825.800), saldo que figura como reserva presupuestal. Es necesario aclarar que a la fecha de respuesta de este oficio la Entidad no ha recibido por parte del contratista CODEING S.A.S, factura alguna que permita realizar un segundo pago.(Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Respecto de la solicitud realizada por el contratista de entregar un estado presupuestal que incluya el "monto total ejecutado", se reitera que no es posible entregar tal balance, toda vez que a la fecha la Veeduría Distrital no reconoció las mayores cantidades de obra, por lo que no podría la Entidad realizar un estado presupuestal del contrato que incluya estas mayores cantidades.

Igualmente, se le relacionan las actividades que se recibieron a satisfacción por parte de la supervisión

Respecto de la solicitud *"programar y hacer una medición conjunta en obra con el contratista para conciliar las mediciones de las cantidades de todas las actividades realmente ejecutadas"* se le indicó, que para las cantidades de obra que se debían ejecutar, era necesario remitirse al anexo técnico del contrato, por lo que toda ejecución que implique cantidades de obra más allá de las que se encuentran establecidas en el anexo técnico del contrato, debía contar con solicitud por parte del contratista a la entidad y la consecuente aprobación de esta para ejecutar mayores cantidades de obra a las contratadas en el anexo técnico, previo a la ejecución de estas por parte del contratista.

La ejecución de cantidades adicionales a las establecidas en la ficha técnica, como se estableció en los documentos precontractuales, los cuales fueron de pleno conocimiento del contratista CODEING S.A.S., no podía ser llevada a cabo sin autorización previa de la ordenadora del gasto de la Veeduría Distrital, autorización que sólo se podría haber dado a través de una modificación al contrato inicial, lo cual nunca sucedió.

Igualmente, en la respuesta se relacionan las actividades adicionales que fueron aceptadas por la supervisión, los cuales corresponden a los ítem 4.5 y 4.7, por un valor de \$603.297.

En atención a lo referido en el escrito, donde manifiesta ánimo conciliatorio, y en pro de garantizar el debido proceso y buscar una amigable composición como mecanismo alternativo de solución del conflicto, la Entidad cita al Representante legal de la empresa CODEING S.A.S, el señor JORGE LUIS GAMBIN PETRO, y a su apoderado a una visita Técnica a las instalaciones de la Casa Ciudadana ubicada en la Calle 32 No. 12-87 de la ciudad Bogotá, el día 01 de septiembre de 2022 a las 10 de la mañana con el fin de poder determinar si se puede realizar o no una conciliación dentro del proceso sancionatorio que se adelanta.(Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Mediante oficio 17 del 29 de agosto de 2022, el contratista CODEING SAS remite excusa por la inasistencia a la visita técnica convocada para el 1 de septiembre de 2022, por lo que autorizo la asistencia de Ricardo Herrera Ganem, y refiere ver muy pocas posibilidades de conciliar, al no estar de acuerdo con el valor ejecutado del contrato y el valor del saldo a reconocer por la entidad. En este punto el contratista pretende que le sean reconocidos las mayores cantidades de obra y actividades adicionales, pero como se ha señalado a lo largo del escrito estas actividades no han sido autorizadas por la entidad, y las mismas no estaban contempladas en la ficha técnica del contrato a ejecutar, por lo que la entidad no

tiene la obligación de conocerlas, al no ser solicitadas ni autorizadas; aunado a esto el contratista venía incumpliendo con el cronograma de ejecución aprobado al momento de la firma del contrato y el nuevo cronograma aprobado con la suscripción de la prórroga. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

En el mismo documento, el contratista solicita se le aclara cuál es la ficha técnica aludida en el oficio.

Mediante oficio 18 del 5 de septiembre de 2022, el contratista CODEING SAS formaliza compromiso de cumplir con el ítem 1 del contrato para que se pueda liquidar el mismo por el valor pactado y se termine el proceso sancionatorio. Lo anterior debido a que el contratista se encontraba en incumplimiento con el ítem en mención a la fecha de terminación del plazo contractual. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Al hecho 78, Parcialmente cierto el contratista remitió el correo electrónico anexando el Acta No. 02, no obstante esta no fue autorizada, ni aprobada por el Supervisor del contrato por contener actividades no autorizadas. Se reitera que no es posible aceptar documentos que incluyan actividades no establecidas en la ficha técnica del contrato; por cuanto las mismas nunca fueron aprobadas por la Entidad, como se puede evidenciar en los documentos contractuales. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

A los hechos 79, 80 y 81, es cierto, el contratista remite el acta parcial de obra del 16 de septiembre de 2022, la cual fue firmada por el señor Jorge Luis Gambin Petro, representante legal de CODEING SAS, Ricardo Herrera Ganem y Carlos Julio Huertas Roza en calidad de supervisor del Contrato 268 de 2021.

También remite factura electrónica y demás documentos para pago por valor de \$19.194.981 junto con el acta parcial de obra 2 debidamente firmada por las partes. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 82, es cierto, a través de oficio con radicado 20222300084961 del 29 de septiembre de 2022, el supervisor del contrato solicita se allegue la propuesta oficial de cumplimiento por parte de CODEING SAS sobre la fecha en que dará cumplimiento al ítem 1 de la ficha técnica, relacionada con la cubierta, canales y bajantes de la Casa Ciudadana del Control Social, el cumplimiento de lo anterior es necesario para poder reanudar el proceso administrativo sancionatorio y tomar la decisión correspondiente. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Al hecho 83, es cierto, por medio de oficio 19 del 7 de octubre de 2022, el contratista CODEING SAS presenta propuesta de arreglo con la ejecución del ítem 1 correspondiente al mantenimiento de cubiertas, con fecha de ejecución hasta el 1 de noviembre de 2022, para efecto de que sea estudiada por la entidad y poder lograr la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio que cursa en su contra. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Al hecho 84, es cierto, mediante oficio 20221100088951 del 11 de octubre de 2022, el ordenador del gasto cita al contratista a comparecer a la continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA por presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato de Obra No. 268 de 2021 suscrito por la Veeduría Distrital con el CONSORCIO INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S -CODEING S.A.S-. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Al hecho 85, es cierto, el día 12 de octubre de 2022, el ORDENADOR DEL GASTO reanudó la audiencia, en la cual se escuchó al contratista CODEING S.A.S, e igualmente al supervisor del contrato, respecto del documento radicado el 07 de octubre de 2022, en el cual CODEING S.A.S se comprometía a realizar las obligaciones incumplidas del contrato 268 de 2021 con plazo hasta el 1 de noviembre de 2022, la cual fue aceptada por el supervisor del contrato, y por el ordenador del gasto.

Al hecho 86, es parcialmente cierto, se remitió correo de esa fecha con el asunto: "*INFORME ÍTEM 1 Y FACTURA CORRESPONDIENTE*", advirtiendo que a pesar que el documento remitido se denominó como "*ACTA FINAL DE OBRA*" ésta correspondía a la recepción del ítem 1 – Mantenimiento de cubiertas, realizado por el contratista, de conformidad con el acuerdo al que se llegó dentro del proceso por incumplimiento que se tramitó al interior de la Entidad. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Al hecho 87, Es cierto.

A los hechos 88 y 89, Parcialmente cierto, se precisa que el primer correo remitido es de fecha 09 de noviembre de 2022. Se indica que no es cierto que los trabajos realizados en la cubierta resultaban ser muy diferente a los contratados por la Entidad. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Así mismo, se recibió el correo del 10 de noviembre de 2022, pero se precisa que el contratista llegó a un acuerdo con la Entidad, para realizar las actividades incluidas en el ítem 1 – Mantenimiento de cubiertas. Dentro de la etapa precontactual, el contratista tuvo oportunidad para presentar observaciones a los documentos y para realizar una visita a la Casa Ciudadana del Control Social para verificar las actividades que deberían realizarse durante la ejecución del contrato a suscribir, antes de presentar su oferta económica, por lo tanto, esta no es la ocasión para que CODEING presente observación alguna a las actividades que debió realizar, ni de los costos de las mismas.

Al hecho 90, Es parcialmente cierto, se remite el correo, pero se precisa que se autoriza el pago solamente de 15 M2 y no de 100 M2 como lo solicitó el contratista. Se aclara al contratista que la Entidad sólo puede aprobar los pagos de las actividades y cantidades efectivamente realizados.(Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 91, es cierto, mediante oficio con radicado 20221100099481 del 14 de noviembre de 2022, el ordenador del gasto cita al contratista CODEING SAS para la continuación de la audiencia pública por presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato de Obra No. 268 de 2021 suscrito por la Veeduría Distrital con el CONSORCIO INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S - CODEING S.A.S-, la cual se llevaría a cabo de manera presencial, el día jueves 17 de noviembre de 2022 a las 11:30 am, en las instalaciones de la VEEDURIA DISTRITAL. Lo anterior teniendo en cuenta que la audiencia del pasado 12 de octubre de 2022 fue suspendida, en atención al compromiso realizado por el contratista CODEING SAS de en audiencia del 12 de octubre de 2022, donde se compromete a realizar las actividades del ítem 1 correspondiente al mantenimiento de cubiertas, con un plazo hasta el 1 de noviembre de 2022. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Al hecho 92, es cierto parcialmente, el 17 de noviembre de 2022 el ordenador del gasto, previa citación a las partes, reanudó la audiencia del proceso sancionatorio, en la cual se escuchó el informe de recepción del ítem 1, radicado con número 20222300010833 del 9 de noviembre de 2022, por parte del supervisor Carlos Julio Huertas Roza, quien manifestó que el contratista CODEING SAS cumplió con la ejecución del ítem 1 de la ficha técnica del Contrato 268 de 2021, conforme al acuerdo al que se llegó dentro del proceso por incumplimiento que se llevaba en la Entidad contra CODEING SAS.(Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Adicional a lo manifestado por el contratista, en el informe el supervisor también resalta que *"Queda pendiente que el contratista CODEING S.A.S. lleve a cabo las reparaciones de los daños causados por no haber realizado las actividades incluidas en el ítem 1 de la ficha técnica, las cuales voy a tramitar ante el contratista a través de una solicitud de garantía de los trabajos realizados. Adicionalmente, el contratista debe actualizar las pólizas, incluyendo la de estabilidad y calidad de la obra, por cuanto las actividades incluidas en el ítem 1 de la ficha técnica fueron recibidas a satisfacción el 02 de noviembre de 2022"*.

El ordenador del gasto acepta el informe presentado por el supervisor del contrato, respecto del cumplimiento de CODEING S.A.S., como una solución directa de las controversias surgidas del negocio jurídico, y en atención a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, pues, esta disposición autoriza para sustraer el conflicto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y permite que, por vía de acuerdo, las partes directamente solucionen las diferencias, sin la intervención de terceros.(Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Al hecho 93, Es cierto, sin embargo, se aclara al contratista que la Entidad no puede tramitar los pagos con base en documentos que presenten inconsistencias. Adjunto copia de correo electrónico enviado por el supervisor el 22 de noviembre de 2022.(Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 94, Es cierto, corresponde a la cadena de correos enviada en el hecho precedente y correo enviado con el acta firmada correspondiente a la recepción del ítem 1 – Mantenimiento de cubiertas. Adjunto correo de CODEING del 22 de noviembre. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 95, Es cierto, se adjunta copia del correo enviado por el supervisor el 23 de noviembre de 2022. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 96, es cierto, mediante oficio con radicado 20221100112021 del 29 de noviembre de 2022, el ordenador del gasto remite citación a comparecer a la continuación de la audiencia pública. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Al hecho 97, es cierto, mediante Resolución 207 del 1 de diciembre de 2022, se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio contractual y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa que se adelanta en el marco del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en contra de CODEING SAS, con el

cual se suscribió el Contrato de Obra 268 de 2021. (Anexo Carpeta 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio)

Lo anterior teniendo en cuenta que el ordenador del gasto ya no podría adoptar la decisión de sancionar al contratista CODEING S.A.S, dado el informe del supervisor del contrato el señor Carlos Julio Huertas en el que manifiesta, que el contratista ya cumplió las obligaciones incumplidas referentes al *item 1* correspondiente al mantenimiento de cubiertas.

Al hecho 98, Es cierto, se adjunta pantallazo de SECOP en el cual se evidencia el pago de la factura FE-26 el 06 de diciembre de 2022(Anexo Carpeta 1. Expediente contractual)

Al hecho 99, es cierto, mediante oficio con radicado 20222300118351 del 13 de diciembre de 2022, el supervisor del contrato Carlos Julio Huertas Rozo, invita al contratista a realizar la liquidación bilateral del Contrato No. 268 de 2021, por valor de \$218.227.585 y le solicita que *"la póliza No. 3016211 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que respaldó el contrato, se encuentre vigente para poder llevar a cabo dicha liquidación; por lo tanto, solicito que por favor se tramite ante esta compañía de seguros la prórroga de la póliza hasta el 28 de febrero de 2023, tiempo que considero suficiente para llevar a cabo la liquidación, o en su defecto se tramite la emisión de una póliza nueva (sin retroactividad) para efectos de liquidar el contrato"*. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 100, es cierto, mediante oficio 20 del 16 de diciembre de 2022, el contratista CODEING SAS realiza una solicitud de documentos para poder proceder con la liquidación del Contrato 268 de 2021. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 101, Es cierto, se adjunta copia del correo del 01 de febrero de 2023 reiterando el envío de documentos solicitados mediante el oficio 20 del 16 de diciembre de 2022. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 102, Es cierto, se adjunta copia del correo del 07 de febrero de 2023 solicitando el aplazamiento. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

A los hechos 103, 104 y 108, es cierto, se adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Anexo Carpeta 4. Conciliación extrajudicial)

Al hecho 105, es cierto, se le remite al contratista mediante oficio con radicado 20232300031331 del 13 de abril de 2023, el proyecto de acta de liquidación bilateral. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 106. Es cierto, mediante oficio 22 del 17 de abril de 2023, CODEING presenta observaciones al proyecto de acta de liquidación bilateral, en la cual solicitó la inclusión de salvedades. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Sobre el particular, la entidad da respuesta mediante oficio con radicado 20232000085351 del 11 de agosto de 2023, en el cual señala:

"En cuanto a lo manifestado en lo referente a no estar de acuerdo con el "SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA" correspondiente a \$ 4.236.567, es preciso indicar que verificados los documentos del proceso incluidas las solicitudes elevadas por el contratista no se encuentra evidencia de la realización de las mayores cantidades de obra que el contratista manifiesta haber efectuado, razón por la cual no es posible para la administración reconocer este tipo de actividades sin que medie evidencia que así lo acredite. También es preciso señalar que dada la naturaleza bilateral del Contrato de Obra 268 de 2021, la modificación, eliminación o inclusión de nuevas actividades o cantidades de obra, deben estar revestidas por el acuerdo de las partes, situación que debe ser formalizada mediante la modificación del contrato o bien mediante la suscripción de acta de obra, la cual no fue formalizada puesto que en su momento la misma no fue aprobada por la Entidad.

Respeto del proceso sancionatorio, la Entidad le recuerda al contratista que el mismo tuvo lugar por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el precitado contrato y que durante el desarrollo de dicho proceso fue cuando la empresa llevó a cabo la mayoría de las actividades de obra relacionadas con el ítem 1 de la ficha técnica; estas actividades ya fueron pagadas por parte de la Entidad, sin embargo teniendo en cuenta la solicitud elevada se consignara dentro del proyecto de liquidación como antecedente lo acontecido en el mentado procedimiento.

En cuanto a lo observado respecto al SALDO A LIBERAR por valor de CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$40.193.075) M/CTE, es preciso aclarar que el mismo obedece a actividades que no fueron realizadas, razón por la cual no pueden reconocerse a favor del

contratista, ya que como se señaló en precedencia, dentro del expediente contractual ni a lo largo de sus escritos la empresa CODEING S.A.S. ha presentado evidencia de su realización. Sin embargo, teniendo en cuenta el derecho que le asiste al contratista de realizar salvedades u observaciones al proyecto de acta bilateral de liquidación, esta inconformidad se dejara consignada en el mentado documento, dejando claro que se reserva el derecho a reclamar respecto a este saldo.

En lo referente a las observaciones realizadas al informe final de ejecución del contrato, es preciso señalar que el contenido del mismo obedece a las situaciones evidenciadas y acaecidas durante la ejecución del contrato, nace de las obligaciones propias del supervisor y goza de vital importancia para establecer el estado de cumplimiento del contrato, razón por la cual debe hacer parte del documento de liquidación.

En respuesta a la Solicitud de incluir un acápite denominado "SALVEDADES E INCONFORMIDADES DEL CONTRATISTA QUE SE SOLICITA SEAN INCLUIDAS EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL", la Veeduría Distrital no está de acuerdo con los inconformismos y salvedades manifestadas mediante el "Oficio 22 del 2023-04-17 dirigido a la entidad y en el documento de solicitud de conciliación que hizo el contratista ante la Procuraduría el 2023-03-06 (con copia a la Veeduría) bajo el código de su solicitud E-2023-080577, admitida el 2023-03-06 con el interno No. 2023-036", teniendo en cuenta que lo solicitado en este oficio implica aceptar situaciones que no pueden ser tenidas en cuenta en la etapa de Liquidación del contrato, ya que con el mismo solicita declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad, expedición de certificaciones, reconocimiento y pago de intereses comerciales, gastos legales de representación, que no pueden ser reconocidos por parte de la Veeduría Distrital, puesto que no existe justificación técnica o jurídica, pues como se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, el contratista no ha acreditado de forma alguna la ejecución de las actividades correspondientes a CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$40.193.075) M/CTE.

En mérito de lo expuesto es preciso señalar que la Veeduría Distrital, procederá a ajustar el proyecto de liquidación incluyendo solamente una reseña de lo acaecido respecto del proceso sancionatorio y la manifestación de que el contratista de obra se reserva el derecho a realizar la reclamación por vía administrativa, judicial o extrajudicial, respecto de las mayores cantidades de obra que no pueden ser reconocidas por la entidad y cuyo valor asciende a

CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$40.193.075) M/CTE". (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes)

Al hecho 107, es cierto que el oficio fue remitido con la bitácora, no obstante, se aclara que la supervisión no tuvo conocimiento de dicho documento sino hasta la fecha de su recepción en la Entidad. (Anexo Carpeta 2. Comunicación entre las partes).

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO, NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA

a. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA VEEDURÍA DISTRITAL

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado "*los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido. (...) No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil.*

*Se estará en presencia de un incumplimiento **si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor.** (...) Y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de "no cumplimiento y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil. (...) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor.*

Si se tiene en cuenta que la responsabilidad derivada del contrato persigue la indemnización de los perjuicios causados, como ya se dijo, y que en la responsabilidad contractual el deudor debe estar en mora pues de lo contrario no puede reclamar la indemnización de perjuicios ni la cláusula penal en su caso, tal como lo pregonan los artículos 1594 y 1615 del Código Civil, es conclusión obligada que si alguno de los contratantes ha incumplido el otro no estará en

mora, pues así lo dispone el artículo 1609 del Código Civil, y por consiguiente el incumplido no puede reclamar perjuicios o la pena².

Dentro de este marco, se tiene que la Veeduría Distrital dió cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Contrato de Obra Pública No. 268 de 2021, las cuales se encuentran establecidas en la cláusula D del documento de "MINUTA DE CONDICIONES CONTRACTUALES", a saber:

"(...)

- a. *Suministrar al proponente a quien se adjudique el presente proceso la información necesaria para el cumplimiento del objeto contractual.*
- b. *Pagar las facturas presentadas por el proponente que resulte favorecido, en la forma pactada en el contrato resultante en el presente proceso".*

Advirtiéndolo que en la forma de pago pactada en la cláusula 1 de la Minuta de Condiciones Contractuales se establece que LA VEEDURÍA DISTRITAL pagará al contratista, en pagos mensuales, *"de conformidad con las actividades realizadas hasta la fecha de facturación, conforme a los precios unitarios ofertados en la propuesta y al cronograma establecido que se presentó al inicio del contrato; a la factura se deberá adjuntar un informe del avance de la obra, que contenga un registro fotográfico de un antes y un después de las actividades ejecutadas, incluyendo porcentajes de avance de la obra y cantidades ejecutadas por ítems, además de la certificación de cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y ARL), y aportes Parafiscales. Para el trámite de pago se deberá incluir la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato"*

Así las cosas, es claro que durante toda la ejecución del contrato la Entidad no podía efectuar los pagos hasta tanto CODEING SAS acreditara el cumplimiento de los ítems contratados, en los términos y con la documentación establecida en la minuta de condiciones contractuales.

Cabe señalar que los tres pagos efectuados al contratista lo fueron conforme a las actividades realmente realizadas, de acuerdo a los precios unitarios ofertados

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-14722-01(25131)
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/130/S3/73001-23-31-000-1997-14722-01\(25131\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/130/S3/73001-23-31-000-1997-14722-01(25131).pdf)

en la propuesta, soportados plenamente en la respectiva factura, actas parciales de obra e informe de avance de obra, los cuales se encuentran plenamente documentados en los anexos aportados a la presente contestación y en la plataforma SECOP II como se demuestra a continuación:

Plan de Pagos

Id de pago	Número de factura	Fecha de emisión	Fecha de recepción	Valor neto de la factura	Valor total de la factura	Valor a pagar	Estado
Pago 001	FE-24	28/12/2021 8:52 AM (UTC -5 horas)	28/12/2021 12:00 PM (UTC -5 horas)	128.430.837 COP	129.401.784,69 COP	129.401.784,69 COP	Pagado
Pago 002	FE-25	23/09/2022 9:50 PM (UTC -5 horas)	26/09/2022 12:00 PM (UTC -5 horas)	19.050.954 COP	19.194.981 COP	19.194.981 COP	Pagado
Pago 003	FE-26	22/11/2022 1:52 PM (UTC -5 horas)	29/11/2022 12:00 PM (UTC -5 horas)	25.012.083 COP	25.201.177 COP	25.201.177 COP	Pagado

Es de relieves que el demandante finca su afirmación sobre el presunto incumplimiento por parte de la Entidad, en la presunta omisión al no serle definido durante todo el plazo de ejecución, el alcance real y final del contrato, lo cual no se ajusta a la realidad, ya que como se ha argumentado a lo largo del presente escrito de contestación, a partir de la documentación previa, el pliego de condiciones, el anexo técnico, el contrato, la propuesta del contratista y el cronograma presentado por el mismo, se definió de manera precisa el alcance del contrato, de su objeto y de las obligaciones pactadas.

Se resalta en este punto que el presunto incumplimiento reclamado por el demandante en las pretensiones formuladas, parten de un supuesto equívoco, en tanto que el reconocimiento de las mayores cantidades de obra al que alude, corresponde actividades que realizó por su cuenta, sin autorización y que se encuentran fuera del marco contractual, de donde señalar que la entidad incurrió en incumplimiento con respecto a estos hechos, no tiene cabida, pues la satisfacción de las prestaciones en materia contractual deben ceñirse plenamente a lo convenido.

Finalmente, se reitera que las únicas mayores cantidades de obra avaladas por la supervisión corresponden a las consignadas en el Acta Final de Entrega elaborada por el funcionario Carlos Julio Huertas.

2. INEXISTENCIA DE MAYORES CANTIDADES DE OBRA RECONOCIDAS O AVALADAS POR LA VEEDURÍA DISTRITAL DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS EN EL ACTA FINAL DE OBRA

Al respecto, es importante precisar que el Consejo de Estado ha señalado que, en materia de contrato de obra, el contratista está obligado a cumplir con los términos del negocio jurídico celebrado con la Administración y sólo debe realizar las obras en la cantidad y clase estipulada en el contrato. Para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias, estas **"deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante"**

(...)

*"Para que sea procedente la condena de la entidad al pago de las obras ejecutadas por fuera de lo expresamente pactado en el contrato, tal y como sucede con las mayores cantidades de obra –entendidas éstas como la ejecución de mayores cantidades de unos ítems que sí han sido contemplados en el contrato- o con las obras adicionales –es decir aquellas carentes de consagración en el contrato y para las cuales resulta necesario establecer los nuevos precios unitarios- se requiere que su construcción no haya obedecido a la simple iniciativa autónoma del contratista, **pues él está obligado por los términos del negocio jurídico celebrado con la administración y sólo debe realizar las obras en la cantidad y clase allí estipulados, salvo que de común acuerdo y en forma expresa, las partes hayan dispuesto la realización de mayores cantidades de obra u obras adicionales o que la entidad, en ejercicio de su facultad de modificación unilateral, así lo hubiere decidido a través del respectivo acto administrativo. De lo contrario, la clase y cantidad de obras, serán las contempladas en el contrato y a ellas se debe atener el contratista**".* (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección B. Consejero Ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH, 29 de febrero de dos mil doce (2012).

De acuerdo con lo anterior, el sólo hecho de la existencia de mayores cantidades de obra no significa necesariamente el derecho del contratista a reclamar su pago, en tanto, se insiste, la sola decisión independiente de ejecutar tales obras de manera extracontractual y de asumir los costos que ello implica, no comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Durante la ejecución de los contratos de obra, toda instrucción que se dé al contratista debe constar por escrito y debe ser expedida por la Entidad Estatal a través del ordenador del gasto o la persona delegada para ese fin. Y en el caso de estudio, no se dio ninguna autorización para las mayores cantidades de obra.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Veeduría Distrital solo está obligada a reconocer las obras y las cantidades realmente ejecutadas, de acuerdo con los precios unitarios contemplados en el pliego de condiciones y en el Contrato No. 268 de 2021, el cual en la cláusula prevista para la "1. FORMA DE PAGO DEL CONTRATO" dispone: ***"LA VEEDURÍA DISTRITAL pagará al contratista, en pagos mensuales, de conformidad con las actividades realizadas hasta la fecha de facturación, conforme a los precios unitarios ofertados en la propuesta y al cronograma establecido que se presentó al inicio del contrato..."***

Adicionalmente, se tiene que de acuerdo con la cláusula 4 de la "MINUTA DE CONDICIONES CONTRACTUALES", correspondía al contratista: ***"aa) Adelantar los trabajos de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato", así como "a) Cumplir con todos y cada uno de los requisitos, condiciones y especificaciones establecidos en el anexo técnico e indicados en la propuesta presentada por el oferente, la cual formará parte integral del contrato"***.

Así, se estableció en el literal a. de la cláusula 4 el deber del contratista de "Presentar un cronograma de trabajo detallado de las actividades de acuerdo con el anexo técnico, que involucre las actividades y zonas a intervenir..." de donde se infiere en conjunto, que CODEING SAS no podía de manera autónoma realizar obras adicionales a las allí especificadas, salvo autorización previa por parte del ordenador del gasto o del supervisor, mediante documento escrito en el que se justificara técnicamente la necesidad de ejecutar una mayor cantidad de obra.

Es de recalcar que de acuerdo con el literal F del citado documento la supervisión del contrato fue asignada al servidor público CARLOS JULIO HUERTAS ROZO, Profesional Universitario Responsable del Proceso de Administración de Bienes, Servicios e Infraestructura de la Veeduría Distrital, quien no autorizó mayores cantidades de obra, adicionales a las consignadas en el Acta de Entrega Final de Obra que fue remitida al contratista el 16 de marzo de 2023, donde se reconoce la suma de **\$4.236.567**, al consignar: ***"Durante la ejecución de las diferentes actividades estipuladas en la ficha técnica y en el contrato, resultaron mayores cantidades de obra por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.236.567) M/CTE., valor que se debe cancelar al contratista con la liquidación del contrato"***.

En este sentido, y dado que el contrato es ley para las partes, corresponde tanto al contratista como a la Veeduría Distrital sujetarse a lo pactado, no siendo de

recibo indicar que las mayores cantidades de obra no requieren de ser legalizadas o formalizadas.

Se insiste en este punto que la Veeduría Distrital, adicional al Acta de Entrega Final proyectado para suscripción de las partes, no reconoce ningún valor adicional por concepto de mayores cantidades de obra, advirtiendo que el correo del 27 de diciembre de 2021 remitido por el Supervisor Carlos Huertas Rozo, de manera expresa señala que no es posible incluir mayores cantidades de obra y que las mismas deben ser revisadas por el apoyo a la supervisión, ingeniero César Ardila, quien para esa misma fecha remitió correo electrónico, donde indicó que las actividades realizadas debían ser revisadas en sitio con medición para su trámite de **"aprobación y pago"** y concretamente sobre el Acta No. 01 presentada por CODEING SAS señaló:

*"2. Las actividades ejecutadas **según acta No.1**, se presentan obras fueron contratadas pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, se **sugiere al contratista estas sean presentadas como mayores cantidades de obra en un acta donde se pueda evidenciar en que ítem se presentó mayor cantidad**".(Anexo correo)*

Sobre la anterior comunicación debe indicarse en primer lugar, que fue remitida por el contratista designado como apoyo al supervisor Carlos Julio Huertas Rozo. En segundo lugar, que allí se señala que deben efectuarse las respectivas mediciones y que una vez revisada el acta presentada por el contratista se infiere que en el documento se incluyen obras que fueron contratadas pero que su estimativo oficial fue sobrepasado, sugiriendo al contratista que las mismas sean presentadas como mayores cantidades de obra en acta donde se pueda **"evidenciar en qué ítem se presentó mayor cantidad"**, advirtiéndose que en manera alguna existió un reconocimiento de mayores cantidades de obra.

Atendiendo a lo anterior, CODEING SAS mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2021 remite vía correo electrónico Acta de Recibo Parcial 1 sin mayores cantidades de obra por valor de \$129.401.785, equivalente al 59.30% del valor contractual \$218,227,585, indicando expresamente en la demanda que esto se efectuó como quiera que ni César Ardila ni Carlos Julio Huertas firmaron Acta de mayores y menores cantidades de obra.

En este punto, es preciso indicar que el Consejo de Estado en Auto del 18 de julio de 2002, Exp. No. 22178 señaló "...en los contratos de obra suscritos a precios

unitarios, **la mayor cantidad de obra ejecutada supone que ésta fue contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, surgiendo así una “prolongación de la prestación debida”**, sin que ello implique modificación alguna al objeto contractual. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con respecto a la Prórroga No. 01 del contrato, es importante señalar, que la justificación de la misma fue presentada por el CODEING SAS mediante Oficio 02-2021 con radicado 20212300012593 del 23 de diciembre de 2021 donde el contratista expresamente indicó que las nuevas actividades necesarias no contratadas requieren para su ejecución de la aprobación y legalización de la entidad. Además de referir que “han estado” surgiendo mayores cantidades de algunas actividades contractuales al momento de medir las cantidades directamente en el sitio de la obra, para lo cual requiere un mayor plazo de ejecución, a partir de lo cual no se puede inferir de manera categórica el aval o autorización de la Entidad frente a las citadas obras que se enuncian, las que ni siquiera se indican que ya se hayan realizado, sino que requieren de la respectiva autorización.

Lo anterior, es ratificado por el Supervisor en la citada comunicación donde expresamente señala que para esa fecha el contrato se encuentra en ejecución y “se han adelantado las actividades y compromisos previstos”, sin efectuar ninguna afirmación acerca del reconocimiento de mayores cantidades de obra.

Es importante indicar que en reunión del 17 de diciembre de 2021 realizada por la Supervisión con Ricardo Herrera Ganem y José Ignacio Ramírez, para efectuar el seguimiento a la ejecución contractual el contratista manifestó su ánimo de solicitar la ampliación del plazo de ejecución del contrato, como quiera que al mismo se le dio inicio apenas el 16 de diciembre de 2022

Es de resaltar igualmente, que mediante comunicación con radicado 20222300003091 del 27 de enero de 2022, el supervisor Carlos Julio Huertas Rozo se pronunció sobre la segunda solicitud de prórroga presentada por CODEING SAS el 25 de enero de 2022 en la cual se presentaron las mismas justificaciones reportadas para la primera solicitud de prórroga, señalando sobre las obras nuevas a las que hace referencia el escrito y respecto de las mayores cantidades de obra, lo siguiente: *“Se hace necesario indicar que esta supervisión no ha dado autorización o ha realizado aprobación alguna a este tipo de requerimientos, por lo cual no es posible aceptar la solicitud de prórroga con base en estas consideraciones”*

Cabe señalar que la supervisión no encontró ni técnica, ni jurídicamente justificada la solicitud de prórroga, adicionalmente porque se repite, correspondía al mismo texto y mismas justificaciones consignadas para la primera solicitud, encontrando plena justificación en esta determinación, en el marco de lo establecido en los numerales 10 y 11 del acápite 4.1.3. del Manual de Contratación y Supervisión.

En este orden de ideas, se repite, adicional a las mayores cantidades de obra consignadas en el Acta Final de Obra, la Veeduría Distrital no reconoció, avaló, autorizó, ni recibió a satisfacción ninguna otra, no se encuentran formalizadas en ningún documento adicional.

Se resalta en este punto que mediante comunicación radicada con el número 20222300003841 del 31 de enero de 2022, el supervisor de manera expresa señala lo siguiente: *"Así las cosas, encuentra la Entidad que la empresa contratista Consorcio Ingeniería Colombiana S.A.S. – CODEING S.A.S. realizó actividades que claramente no estaban contempladas en la ficha técnica del contrato de obra No. 268 de 2021, sin que medie o se tenga para ello autorización expresa del supervisor del contrato para realizar actividades adicionales a las contratadas en la ficha técnica por lo que el contratista podría estar incurso en el incumplimiento de la cláusula No. 4.OBLIGACIONES ESPECIFICAS literal aa. La cual reza: "aa. Adelantar los trabajos de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato." En este sentido, se hace necesario recordar que cualquier instrucción que implique la modificación de las condiciones contractuales impartida por el supervisor del contrato debe obligatoriamente entregarse por escrito y en ningún caso este, en ejercicio de sus funciones, puede sustituir a la Entidad Estatal en la toma de decisiones sobre el contrato vigilado, por lo que cualquier decisión que implique esta situación debe ser tomada por el Ordenador del gasto de la entidad estatal con base en lo que el supervisor del contrato hubiera informado sobre la ejecución de las obligaciones contractuales, situación que a todas luces en este caso no se surtió, pues como ya se estableció no existe autorización alguna por parte del supervisor que es quien debe aprobar o rechazar por escrito, de forma oportuna y motivada la entrega de los bienes o servicios, cuando éstos no se ajustan a lo requerido en el contrato, especificaciones técnicas, condiciones y/o calidades acordadas, o de la señora Vicevededora Distrital como ordenadora del gasto para la ejecución de mayores cantidades.*

Analizando la situación que se viene presentando en la ejecución del contrato, a la luz del ámbito legal encontramos que se ha realizado ejecución por parte del contratista de mayores cantidades de obras o en general, de mayor ejecución a la pactada inicialmente en el contrato sin autorización de la administración, y que en consecuencia no se encuentran amparadas por documento modificatorio alguno el contrato y su correspondiente apropiación presupuestal para ser reconocido su pago."

Debe indicarse en este punto que durante la etapa de selección en la oportunidad prevista por la Veeduría Distrital para realizar la visita técnica a la Casa de Control Social no se presentó CODEING SAS, aun cuando contó con la posibilidad de hacerlo. Se destaca que en esa oportunidad no se presentaron observaciones a la necesidad planteada por la Entidad.

3. INEXISTENCIA DE OBRAS NUEVAS RECONOCIDAS O AVALADAS POR LA VEEDURÍA DISTRITAL

Sobre la realización de obras adicionales, debe indicarse que el H. Consejo de Estado en el Auto del 18 de julio de 2002, Exp. N.º 22178 ya citado, indicó que *"supone que éstas no fueron parte del objeto del contrato principal, y por lo tanto implican una variación del mismo; se trata entonces de obras nuevas, distintas de las contratadas, o de ítems no previstos, pero que su ejecución, en determinadas circunstancias resulta necesaria..."*

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado que en *"el marco de contrato de obra a precios unitarios, el concepto de mayores cantidades de obra se refiere a la ejecución de un ítem pactado en el contrato, pero cuyas cantidades exceden lo previsto en el acuerdo inicial. Por su parte, las obras adicionales son aquellas que no han sido estipuladas en el contrato, esto es ítems adicionales no previstos".* Además, señaló que **"no es necesaria la celebración de modificaciones contractuales en materia de mayores cantidades de obra en contratos a precios unitarios",** porque **"este tipo de contratos es a precio determinable y la cláusula de valor es meramente indicativa",**[301] por lo que para ejecutar mayores cantidades obra **"no se requiere, ni cabe 'el contrato adicional'",** sino que **"basta la autorización del respectivo interventor o de funcionario que el mismo contrato haya previsto".** Por el contrario, en los casos de obras adicionales, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido clara en exigir un contrato adicional **"para que se condene a una entidad contratante a pagar a un contratista obras adicionales".**(Sentencia

SU214/22 Expediente: T-8.165.203 Magistrado ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR"

Como puede inferirse de lo señalado en el acápite anterior, la Veeduría Distrital no autorizó, ordenó, reconoció ni avaló obras adicionales a partir de las cuales pudiera verse variado el objeto contractual, advirtiendo que la única modificación que acaeció sobre el contrato es la prórroga del mismo hasta el 31 de enero de 2022.

4. INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO POR PARTE DE LA VEEDURÍA DISTRITAL

Al respecto es importante precisar que, el enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento. El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado. A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la *actio de in rem verso* se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para tramitarla.

Así las cosas, en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento le corresponde la vía de la acción de reparación directa, explicó el fallo al resolver una acción de reparación directa.

Sumado a ello, y soportada en la jurisprudencia, la corporación aseguró que, por regla general, por la vía del enriquecimiento sin causa no se puede perseguir el pago de obras, bienes o servicios que se hayan ejecutado sin amparo contractual en beneficio de la administración.

No obstante, conservó a título enunciativo y de manera excepcional la aplicación del principio de enriquecimiento sin justa causa como fuente de la obligación de pagar el monto de las prestaciones ejecutadas sin vínculo del contrato estatal en los siguientes casos:

1. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente que fue exclusivamente la entidad pública, en virtud de su supremacía o su autoridad, que constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo,
2. En lo que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible.
3. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato escrito alguno. Ello en los casos en que esta exigencia imperativa no esté excepcionada.

Igualmente, el fallo también precisó que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

1. La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),
2. El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y
3. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto (**C. P. Ramiro Pazos Guerrero**) **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 (41233), Jun. 8/17.**

Visto lo anterior, es importante precisar que, los hechos narrados por el apoderado del contratista CODEING SAS, con los cuales pretende demostrar que

la Veeduría Distrital causó su empobrecimiento, no son ciertos, al contrario, la Entidad Pública, en virtud de su competencia legal, y de conformidad con el estatuto de contratación pública y Manual de Contratación y de Supervisión Interno, obró con observancia del debido proceso y sin transgredir norma alguna ni mucho menos, con supremacía o en virtud de su autoridad, constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Ahora bien, no hay lugar siquiera a poner en duda la conducta legal, transparente y objetiva de la Entidad pública, por el hecho de no haber reconocido y ordenado el pago de supuestas mayores cantidades de obra, que jamás fueron consideradas ni mucho menos autorizadas por la Veeduría Distrital y menos aún, pagar la totalidad del valor contratado, sin que se hubieren ejecutado la totalidad de las obras contratadas. Por lo anterior es claro que, la Veeduría con su actuar jamás ocasionó empobrecimiento al Contratista ni mucho menos enriquecimiento sin causa justa de la Entidad estatal.

4. LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD AL NEGAR LA PRÓRROGA SOLICITADA POR EL CONTRATISTA

Se solicita respetuosamente al Despacho, tener en cuenta que la Veeduría Distrital, obró con sujeción del principio de la autonomía de la Voluntad y principio de legalidad, y toda vez que el contratista fundamentó su segunda solicitud de prórroga en las mismas causales invocadas para solicitar la primera de ellas, la Veeduría no avaló esta solicitud y mucho menos garantizó el reconocimiento y pago de supuestas mayores cantidades de obra, u obras adicionales, no autorizadas, por cuanto las mismas jamás fueron consideradas, planeadas y por ende mencionadas, en los documentos constitutivos de la etapa pre contractual del proceso respectivo, el cual, fue puesto a disposición del público acorde con el cronograma dispuesto para tal efecto. En virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige la contratación pública, las partes deben llegar a un acuerdo de los ajustes técnicos, económicos y jurídicos del acto bilateral. En el caso que nos ocupa, jamás hubo acuerdo entre las partes en relación con los ajustes técnicos, jurídicos, o económicos referidos por Codeing SAS en su escrito.

Se dio aplicación al principio de legalidad de que tratan los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud del cual toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación

en el ejercicio de sus funciones. La NO autorización de la segunda prórroga no puede ser causal de incumplimiento de las obligaciones contractuales, toda vez que las mismas y el plazo dentro del cual debía ejecutarlas, fue conocido por el contratista desde el mismo momento en que fue publicado el proceso contractual, sin que hubiere habido pronunciamiento alguno u observación por parte de esta firma interesada; tanto es así que, la propuesta fue presentada sobre la totalidad de los ítems, dentro del plazo establecido y ajustada al presupuesto oficial.

5. PAGO DE LO NO DEBIDO

El pago de lo no debido surge cuando se efectúan pagos "**sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento**" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009))

Atendiendo a lo anterior, se presenta este medio exceptivo en tanto la Veeduría Distrital pagó la suma de \$5.024.093 por el valor de estampillas como costo indirecto cuando este impuesto lo debía asumir el contratista, de acuerdo a lo señalado por la Contraloría de Bogotá en el Informe Final de Auditoría de Regularidad PAD 2023, en el cual se consignó:

"3.1.3.1. Hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de \$5.024.093 y presunta disciplinaria, por mayor valor pagado en el Contrato 268 - 2021.

Revisadas las facturas No. 24 de 2021, 25 y 26 de 2022, se constató que la Veeduría Distrital pagó la suma de \$173.797.942, aceptando el cobro de la totalidad de los conceptos facturados por el contratista, dentro de los cuales se incluyó el valor de estampillas, en cuantía de \$5.024.093, lo cual incrementó la base para el cálculo de retención en \$172.493.874.

Cuadro 13
VALOR FACTURADO POR EL CONTRATISTA

Valores en pesos

COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS	FACTURA No. 24	FACTURA No. 25	FACTURA No. 26	TOTAL
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA CIVIL	102.205.027	15.160.715	19.904.570	137.270.312
COSTOS INDIRECTOS				
ADMINISTRACIÓN 15%	15.330.754	2.274.107	2.985.686	20.590.547
IMPREVISTOS 2%	2.044.101	303.214	398.091	2.745.406
UTILIDAD 5%	5.110.251	758.036	995.229	6.863.516
ESTAMPILLAS 3% *Sobre el total sin IVA	3.740.704	554.882	728.507	5.024.093
Base para el cálculo de retención según Tesorería	128.430.837	19.050.954	25.012.083	172.493.874
IVA SOBRE UTILIDAD	970.948	144.027	189.094	1.304.068
TOTAL COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS OBRA CIVIL (VALOR FACTURADO)	129.401.785	19.194.981	25.201.177	173.797.942

Fuente: Facturas del contrato 268 de 2021

Cuadro 14
VALORES A FACTURAR SEGÚN CONTRALORÍA

Valores en pesos

COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS	FACTURA No. 24	FACTURA No. 25	FACTURA No. 26	TOTAL
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA CIVIL	102.205.027	15.160.715	19.904.570	137.270.312
COSTOS INDIRECTOS				
ADMINISTRACIÓN 15%	15.330.754	2.274.107	2.985.686	20.590.547
IMPREVISTOS 2%	2.044.101	303.214	398.091	2.745.406
UTILIDAD 5%	5.110.251	758.036	995.229	6.863.516
Base para el cálculo de retención según auditoría	124.690.133	18.496.072	24.283.576	167.469.781
IVA SOBRE UTILIDAD	970.947	144.027	189.094	1.304.068
TOTAL COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS OBRA CIVIL (VALOR A FACTURAR)	125.661.081	18.640.099	24.472.670	168.773.849

Fuente: Facturas del contrato 268 de 2021

*Como se observa, el contratista no debió incluir el valor de las estampillas como un costo indirecto y por su parte la Veeduría estaba obligada a excluirlas y no pagarlas, **toda vez que éste impuesto lo debía asumir el contratista**. Por lo tanto, el valor total facturado debió ser \$168.773.849 incluido IVA sobre la utilidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este órgano de control verificó las retenciones de Ley aplicadas a las facturas emitidas por el contratista y aceptadas por la Veeduría, sobre la base de retención de \$172.493.874, obteniendo descuentos por valor total de \$18.635.205...

Ahora bien, al realizar el ejercicio de los descuentos que debían aplicarse teniendo en cuenta la base de liquidación de \$167.469.781 antes de IVA, que no incluye el valor de las estampillas, se observa que los descuentos a aplicar ascienden a la suma de \$18.098.130...

Como resultado de la evaluación realizada, se constataron diferencias tanto en el valor de los descuentos aplicados, como en el neto pagado al contratista, los cuales incidieron en el valor total pagado por la Veeduría, como se evidencia en el siguiente cuadro:

**Cuadro 17
COMPARATIVO VALORES A FACTURAR**

CONCEPTO	SEGÚN VEEDURÍA	SEGÚN CONTRALORÍA	DIFERENCIA
Valor Neto Pagado al contratista	155.162.737	150.675.719	4.487.018
Valor total descuentos de Ley	18.635.205	18.098.130	537.075
TOTAL	173.797.942	168.773.849	5.024.093

Fuente: Facturas y órdenes de pago contrato 268 de 2021

Por lo anteriormente expuesto, esta auditoría considera que el sujeto de control incurrió en un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$5.024.093, por mayor valor pagado.

La situación descrita incumple lo pactado en el contrato de obra No. 268 de 2021, que en el Parágrafo: "Impuestos y retenciones" del numeral 1º establece: "Forma de Pago del contrato" (...). El pago de los impuestos y retenciones que surjan por causa o con ocasión del contrato resultante de este proceso corren por cuenta del proponente a quien se adjudique el mismo", concordante con el numeral 2.11 de los estudios previos.

De igual forma, en el numeral 2.13, la entidad es clara en determinar cuáles son los costos Indirectos: "2.13 COSTOS INDIRECTOS. Se estimaron "costos indirectos" porcentuales dentro del presupuesto de mantenimiento de obra (Administración, Imprevisto, Utilidad e I.V.A. sobre Utilidad), aplicables sobre el "costo directo" del mismo", que no incluye el concepto de estampillas".

Así mismo, se presenta un pago de lo no debido frente al pago de imprevistos por la suma de \$2.745.406 los cuales fueron pagados sin los respectivos soportes por parte del contratista. Al respecto, la Contraloría de Bogotá señaló:

"3.1.3.2. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por fallas en la supervisión del Contrato 268 de 2021. Producto de la evaluación al contrato de obra No. 268 de 2021 se evidenciaron fallas en la supervisión, así:

a) Por inobservancia al "Procedimiento de reconocimiento de los imprevistos", toda vez que de acuerdo con el numeral 2.13 "costos indirectos", de los estudios previos, se determinó que la entidad debía contar con por lo menos 3 cotizaciones para establecer el valor del imprevisto, requisito que no fue cumplido por el sujeto de control como quiera que no existen los referidos soportes, incurriendo en pagos por \$2.745.406 por concepto de "Imprevistos", que correspondieron al 2% de los costos directos de la obra (\$137.270.312)."

De este modo, los citados pagos constituyen pago de lo no debido en tanto confluyen los siguientes elementos: (i) ausencia de deuda por parte de quien realizó el pago y (ii) los pagos fueron consecuencia de un error.

Lo anterior, incide en el establecimiento de obligaciones por parte de CODEING SAS frente a la liquidación del contrato.

6. PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN - IDENTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES POR CUMPLIR Y CRUCE DE CUENTAS ACORDE CON EL CLAUSULADO DEL CONTRATO Y LAS OBRAS EFECTIVAMENTE REALIZADAS

Como se indicó en el acápite relativo al pronunciamiento frente a las pretensiones, para el presente caso y como quiera que no fue posible liquidar de mutuo acuerdo el Contrato 268 de 2021, cuya fecha de terminación acaeció el 31 de enero de 2022, dentro del plazo establecido, y tampoco fue posible realizarlo de manera unilateral dentro de los dos meses siguientes a la terminación del contrato, dado que se encontraba en curso un procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado por la Veeduría Distrital en contra de CODEING SAS., lo procedente en esta instancia es su liquidación judicial, dada el ejercicio del medio de control de controversias contractuales por parte del contratista en los términos del artículo 141 del CPACA.

No obstante dicha liquidación, debe acompasarse con las obligaciones reales de las partes, las que deben proceder a identificarse, para dar lugar al cruce de cuentas propio de este tipo de trámite.

De este modo, este proceso implica la determinación de la existencia de obligaciones por cumplir y la forma que deben ser atendidas, conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012,

en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, con la salvedad que solo deberán incorporarse las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución³.

En este sentido, frente a los ítems y cantidades de obra realizados en virtud del Contrato 268 de 2021 y ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, la Veeduría Distrital se atiene a lo verificado por el supervisor designado en el Acta Final de Entrega, adjunto a la presente contestación, donde manifiesta entre otros aspectos que "9. Durante el tiempo de ejecución el contratista cumplió con algunas de las actividades incluidas en el Anexo Técnico, de acuerdo con los informes de ejecución que reposan en el expediente contractual, en el cual se pueden evidenciar las certificaciones de cumplimiento, suscritas por el Supervisor del Contrato", cuyas actividades y el porcentaje de realización se describen en el informe.

Así mismo una vez relacionados cada uno de los ítems ejecutados, se deja expresa constancia de lo siguiente: **"NOTA:** Como se evidencia en la anterior relación, existen actividades que no fueron desarrolladas cuyo costo asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$44.429.642) M/CTE., lo anterior conforme al valor total del contrato y a la oferta económica presentada".

10. Conforme al balance de actividades expuesto en precedencia se procedió a realizar los siguientes pagos:

MES	FECHA DE PAGO	VALOR
Enero 2022	24-01-2022	\$129.401.785
Octubre 2022	11-10-2022	\$19.194.981
Diciembre 2022	06-12-2022	\$25.201.177
TOTAL PAGADO		\$173.797.943

Como se evidencia en la anterior relación de pagos, existe un saldo a favor de la Veeduría Distrital por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$44.429.642) M/CTE., excedente que no se ejecutó conforme al valor total del contrato y a oferta económica presentada.

3

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_liquidacion_procesos.pdf

Igualmente, se hace referencia a los ítems que fueron materia del proceso sancionatorio y se señala que: "**15.** Durante la ejecución de las diferentes actividades estipuladas en la ficha técnica y en el contrato, resultaron mayores cantidades de obra por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.236.567) M/CTE., valor que se debe cancelar al contratista con la liquidación del contrato. Estas mayores cantidades de obra resultantes corresponden a lo siguiente:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANT.	VALOR TOTAL	EJECUCIÓN	ADICIONALES	
							CANT.	VALOR
2	CIELOS RASOS Y MUROS DRYWALL				68.100			28.148
2.4	Retiro de pañete y recomposición de pañete en techo de recepción, bajo la escalera, incluye dos manos de pintura. (Incluye cargue y retiro de material desmontado).	m ²	45.400	1,50	68.100	1,50	0,62	28.148
4,0	INSTALACIONES ELÉCTRICAS				3.996.600			476.500
4.5	Desmante de luminarias existentes y suministro e instalación de lámpara Led de plafón x 20 cm de diámetro, 48w Ilumax o equivalente o similar.	unid	97.300	33,00	3.210.900	33	4	389.200
4.7	Desmante de luminarias existentes y suministro e instalación de lámpara Led de plafón x 15 cm de diámetro, 48w Ilumax o equivalente o similar.	unid	87.300	9,00	785.700	9	1	87.300
6	MANTENIMIENTO DE PISOS DE MADERA				26.524.170			2.841.507

6,1	Lijado, pulido, sellado, reemplazo de piezas de madera rotas o deterioradas y lacado de piso en madera.	m ²	171.900	154,30	26.524.170	154,30	16,53	2.841.507
TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA CIVIL					172.362.045			3.346.155
ADMINISTRACIÓN		15%			25.854.307			501.923
IMPREVISTOS		2%			3.447.241			66.923
UTILIDAD		5%			8.618.102			167.308
ESTAMPILLAS 3% *Sobre el total sin IVA		3%			6.308.451			122.469
IVA SOBRE UTILIDAD		19%			1.637.439			31.789
TOTAL COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS OBRA CIVIL					218.227.585			4.236.567

16. *Teniendo en cuenta lo anterior existe un saldo a favor del contratista por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.236.567) M/CTE, por concepto de la obras mayores cantidades de obra ejecutadas de conformidad con lo expuesto en el informe final de actividades y demás documentos que sustentan el presente documento.*

17. *Que en consecuencia existe un saldo a liberar, por valor de CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$40.193.075) M/CTE de acuerdo con el informe final de supervisión por el no desarrollo de actividades prevista y la relación de pagos que presenta el Supervisor del contrato con la solicitud de Liquidación del Contrato 268 de 2021”.*

De otro lado, adicional a los ítems ya señalados, y como quiera que dentro de la liquidación debe consignarse el balance económico, que comporta los recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte⁴, se

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 17322 de 14 de abril de 2010. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero

tiene su señoría, que dentro del trámite de la liquidación, se considera que debe incluirse la obligación que se encuentra a cargo de CODEING SAS de reintegrar la suma de CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS \$5.024.093, correspondiente a un mayor valor pagado por la Veeduría Distrital, establecido por la Contraloría de Bogotá en el "*Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal 3.1.3.1*" y consignado en el Informe Final de Auditoría de Regularidad PAD 2023, así como el valor correspondiente a los imprevistos por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS \$2.745.406, los cuales no fueron soportados en debida forma, conforme lo indicó el ente de control en el "*3.1.3.2. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por fallas en la supervisión del Contrato 268 de 2021*".

En este orden de ideas, dentro de la liquidación y en aras de efectuar el cruce de cuentas correspondiente, se solicita respetuosamente la inclusión de la obligación del contratista de devolver las cifras aludidas a favor de la Veeduría Distrital, dada la existencia de un pago de lo no debido.

7. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN EN EL INICIO TRÁMITE Y CULMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos y, en concordancia con lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 80 de 19932, establecen respectivamente que, para la consecución de estos fines, las entidades estatales exigirán la ejecución idónea y oportuna de objeto contratado y adelantará las gestiones de reconocimiento y cobro de sanciones a las que hubiera lugar.

En vista a que el contratista venía presentando incumplimiento según cronograma aprobado mediante prórroga 1, el supervisor remite oficio con numero de radicado 20222300003251 de fecha 27 de enero de 2022, conminando a CODEING SAS para que dé total cumplimiento a las actividades contratadas en la ficha técnica dentro del plazo de ejecución establecido en el contrato y su documento modificadorio. De no ser así, se estaría ante un presunto incumplimiento de la cláusula No. 4. OBLIGACIONES ESPECIFICAS literal aa de las condiciones contractuales, la cual reza: "*aa. Adelantar los trabajos de acuerdo*

con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato”.

De lo anterior se informó a la compañía aseguradora PREVISORA, como garante del contrato, mediante oficio con radicado 20222300003341 del 27 de enero de 2022.

Posteriormente , mediante oficio con radicado 20222300005741 del 4 de febrero de 2022, se realizó un segundo requerimiento a CODEING SAS, solicitando el cumplimiento de los literales g), h), i), v), del aparte Obligaciones Específicas durante la ejecución de la Obra numeral 4 obligaciones específicas contenidas en la minuta condiciones contractuales – Contrato 268 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, CODEING S.A.S. se encontraba inmerso en un presunto incumplimiento de las cláusulas que se enlistan a continuación, contenidas en el Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS de las condiciones contractuales, la cual reza:

Obligaciones Específicas durante la ejecución de la Obra

"a) Cumplir con todos y cada uno de los requisitos, condiciones y especificaciones establecidos en el anexo técnico e indicados en la propuesta presentada por el oferente, la cual formará parte integral del contrato. (...)

(...) aa. Adelantar los trabajos de acuerdo con el cronograma de ejecución de obra, presentado y aprobado por el supervisor, dentro de los plazos estipulados en el contrato. (...)"

Con base en lo anterior, el supervisor del contrato Carlos Julio Huertas Rozo, remite memorando con radicado 20222300002573 del 16 de marzo de 2022 al ordenador del gasto donde le solicita el inicio del proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de las obligaciones del Contrato de obra No. 268 de 2021 por parte del contratista CODEING SAS. Memorando que como bien lo manifiesta el contratista, no le fue puesto en conocimiento, porque se trata de una solicitud interna de la entidad, no una decisión que interesara al contratista.

Lo anterior evidencia que, el proceso sancionatorio se inició después de varios requerimientos realizados al contratista sin que este a la fecha acatara lo solicitado.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal"*.

Como la norma en mención establece, una vez se evidencia un presunto incumplimiento, la entidad debe proceder a citar a audiencia para debatir lo ocurrido, citación que se realizó al contratista CODEING SAS mediante oficio del 22 de abril de 2022.

El contratista igualmente en su escrito refiere que el proceso administrativo sancionatorio iniciado fue con el fin de "obligarlo y presionarlo" a que ejecutara otras actividades por el valor de \$25.201.177 correspondiente al mantenimiento de cubiertas, lo que no es cierto toda vez, que el mantenimiento de las cubiertas estaba contemplada en las obligaciones contractuales y estudios previos y fue por este incumplimiento que se dio inicio al sancionatorio a lo que el contratista se comprometió en audiencia pública y mediante oficio 19 del 7 de octubre de 2022 a cumplir con la ejecución del ítem 1. mantenimiento de cubiertas. Es de resaltar que no se le pidió al contratista realizar actividades por fuera de las estipuladas dentro del contrato de obra.

2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR, CON SUS ESPECIFICACIONES ESENCIALES Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO.

2.1. OBJETO:

Contratar las adecuaciones físicas preventivas y correctivas de la Casa Ciudadana del Control Social, ubicada en la Avenida Calle 32 No 16 - 87, en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Las siguientes son las especificaciones técnicas del presente proceso de selección:

**Cantidades y actividades a desarrollar Obra civil – Reparaciones Locativas
CASA CIUDADANA DEL CONTROL SOCIAL**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT
1	MANTENIMIENTO DE CUBIERTAS		
1.1	Desmonte, limpieza y reinstalación de tejas de barro tipo española (acorde a las dimensiones actuales, reemplazo de tejas averiadas o rotas.	m ²	100
1.2	Reparación de áreas de cubierta con mortero agrietado y áreas con fisuras, áreas donde se presenten goteras al interior, Mortero Impermeabilizado 1:4 (Arena semi lavada de peña) e= 0.04 o acorde al espesor existente tipo Sika – 101 mortero impermeabilizante o equivalente o similar.	m ²	100
1.3	Sellado de acceso a palomas con angeo, entre la cubierta y el cielo raso del segundo piso.	Global	1
1.4	Mantenimiento de Canales Limpieza manual.	Metro lineal	81,90
1.5	Reemplazo de canales averiadas	Metro lineal	10
2	CIELOS RASOS Y MUROS DRYWALL		
2.1	Desmonte de Cielo raso en Dry wall o super board, que están deterioradas y reemplazo de estas. Con Cielo raso suspendido Dry wall	m ²	56,20

Incluso en la oferta presentada por CODEING SAS, se encuentra estipulado el mantenimiento de las cubiertas en el ítem 1, con las cantidades necesarias, el valor unitario y el valor total que generaba esa actividad. Lo que evidencia que la Entidad no le solicitó, presionó y obligó a ejecutar actividades que no estuvieran contratadas.

VEEDURÍA DISTRITAL FORMATO OFERTA ECONOMICA MANTENIMIENTO CASA CIUDADANA DEL CONTROL SOCIAL					
ANEXO No. 3 OFERTA ECONOMICA					
Objeto: Contratar las adecuaciones físicas preventivas y correctivas de la Casa Ciudadana del Control Social, ubicada en la Avenida Calle 32 No 16 - 87, en la ciudad de Bogotá D.C.					
NOTAS:					
1. El proponente debe diligenciar este formato, colocando en cada ítem los valores correspondientes y el valor total de su oferta económica, el cual debe coincidir con el valor total indicado en el pliego virtual de la plataforma SECOP II, so pena de rechazo de la propuesta.					
2. El oferente deberá tener en cuenta los gravámenes e impuestos aplicables al presente proceso, al estructurar su oferta económica; es decir el IVA y demás gravámenes que afecten el servicio prestado.					
3. La presentación y estructuración de la oferta económica es únicamente responsabilidad del oferente.					
Cantidades y actividades a desarrollar Obra civil – Reparaciones Locativas CASA CIUDADANA DEL CONTROL SOCIAL					
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	MANTENIMIENTO DE CUBIERTAS				
1.1	Desmonte, limpieza y reinstalación de tejas de barro tipo española (acorde a las dimensiones actuales, reemplazo de tejas averiadas o rotas.	m²	100.00	146,100	14,610,000
1.2	Reparación de áreas de cubierta con mortero agrietado y áreas con fisuras, áreas donde se presenten goteras al interior, Mortero Impermeabilizado 1:4 (Arena semi lavada de peña) e= 0.04 o acorde al espesor existente tipo Sika – 101 mortero impermeabilizante o equivalente o similar.	m²	100.00	82,300	8,230,000
1.3	Sellado de acceso a palomas con angeo, entre la cubierta y el cielo raso del segundo piso.	Global	1.00	2,541,100	2,541,100
1.4	Mantenimiento de Canales Limpieza manual.	metro lineal	81.90	18,000	1,474,200
1.5	Reemplazo de canales averiadas	metro lineal	10.00	115,300	1,153,000

Manifiesta el contratista que el proceso administrativo sancionatorio, se realizó de manera ilegal e inmotivada, afirmación que no tiene sustento, teniendo en cuenta que como ya se ha mencionado, a este se le realizaron varios requerimientos solicitando el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos establecidos en el cronograma por él propuesto y de actividades señaladas como obligaciones dentro del contrato y la ficha técnica. Adicionalmente el proceso se realizó en cumplimiento del debido proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, se le citó a audiencia, en dicha citación se hizo mención expresa y detallada de los hechos que soportaron la decisión de dar inicio al sancionatorio, en desarrollo de la audiencia se le dió la palabra al contratista CODEING SAS para que presentara sus descargos, donde tuvo la posibilidad de explicar, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Teniendo en cuenta que el contratista CODEING SAS presentó fórmula de arreglo consistente, como ya se mencionó, en la ejecución del ítem 1. mantenimiento de cubiertas, se suspendió la audiencia y se reanudó una vez finalizó la ejecución

del mismo y el supervisor realizó el recibo de la obra. Del recibo a satisfacción del supervisor envía informe al ordenador del gasto mediante memorando 20222300010833 del 9 de noviembre de 2022 y es por ello que mediante Resolución 207 del 1 de diciembre de 2022, se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio contractual y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa que se adelanta en el marco del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en contra de CONSORCIO INGENIERIA COLOMBIANA S.A.S, (CODEING S.A.S).

Se recalca que las actividades realizadas en el marco del proceso sancionatorio, no fueron actividades adicionales, como lo manifiesta reiteradamente el contratista, sino que eran las actividades ya pactadas en el contrato y las cuales el contratista estaba incumpliendo, porque pese a que se le otorgó una prórroga del contrato con el fin de iniciar y terminar el mantenimiento de cubiertas, este no lo realizó sino hasta cuando se encontraba en curso el procedimiento sancionatorio.

Refiere el contratista que el procedimiento sancionatorio iniciado por la entidad fue *"irregular e inmotivadamente por incumplimientos inexistentes, rechazando tajante y arbitrariamente varias pruebas solicitadas oportunamente por el contratista y la aseguradora las cuales resultaban pertinentes y conducentes"*. Al respecto se debe aclarar que el procedimiento administrativo sancionatorio se limitó a la discusión del cumplimiento o no de las obligaciones contractuales y ficha técnica y no, en la solicitud de reconocimiento de mayores cantidades de obra y/o ítems no previstos, razón por la cual se procedió a rechazar algunas de las pruebas solicitadas, como quiera que estas resultaban impertinentes ya que no pretende acreditar los hechos debatidos en el proceso sancionatorio contractual.

Con todo, se considera que el procedimiento sancionatorio adelantado, corresponde a una actuación cuyos actos administrativos se encuentran ejecutoriados y se presumen legales, no siendo el medio de control de controversias contractuales el idóneo para su cuestionamiento, dado que tal pretensión se encuentra reservada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

8. IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CITADAS DE MANERA GENÉRICA POR EL CONTRATISTA

Teniendo en cuenta que el contratista de obra no realizó algunas de las actividades de obra pactadas en el Contrato 268 de 2021, la entidad a través de la supervisión no evidenció la realización de algunos de estos ítems razón por la cual no fueron cancelados los cuales se relacionan en la columna denominada Valores- No ejecutados, dentro de dicha relación se puede evidenciar el balance económico de la obra en lo referente a los ítems ejecutados y pagados, no ejecutados y el valor total contratado.

Cabe señalar que lo anterior, no obedeció a un incumplimiento del contratista sino a diferentes motivos que dieron lugar a que esas obras no fueran ejecutadas y por ende no deban ser pagadas por la entidad, como se consignó en Acta de Entrega Final de obra a la que ya se ha hecho alusión, donde se indicó que *“existen actividades que no fueron desarrolladas cuyo costo asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$44.429.642) M/CTE., lo anterior conforme al valor total del contrato y a la oferta económica presentada”*.

Por lo anterior, no resulta procedente la formulación de causales eximentes de responsabilidad frente al Contrato 268 de 2021, pues como se dijo el saldo del contrato no fue desembolsado al contratista, no porque hubiese incumplido el contrato, sino porque tales obras no se llevaron a cabo por causas que no le son imputables.

Tampoco es pertinente que el demandante alegue un eximente de responsabilidad en virtud a la fuerza mayor o caso fortuito por la no aprobación por parte del contratante de un acta de mayores y menores cantidades de obra, actividades no eran viables por no encontrarse justificadas y por ende no fueron avaladas por el supervisor del contrato.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de estas actividades de obra, las mismas no tienen origen en la falta de diligencia por parte de la supervisión de la entidad, sino por el actuar del contratista quien solo desarrolló parte de las actividades contratadas hasta tanto no se inició el proceso de incumplimiento el cual culminó en la cesación del trámite administrativo sancionatorio mediante la Resolución 207 de 2022, puesto que el contratista acreditó el desarrollo del ítem 1 de la ficha técnica, actividades que fueron canceladas en su momento al contratista.

Por último, es necesario manifestar que la entidad siempre estuvo encaminada a dar al contratista todos los medios para que cumpliera con el objeto del contrato, sin embargo, la supervisión no podía reconocer y avalar un balance de obra que

no era acorde con la realidad de las obras necesarias para cumplir con el objeto del contrato.

9. AUSENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO Y FÁCTICO RESPECTO DE ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL DEMANDANTE

Este medio exceptivo se presenta respecto de lo argumentado por el demandante frente a la presunta omisión del supervisor del Contrato No. 268 de 2021 en el cumplimiento del principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, así como en lo referido al presunto incumplimiento de los deberes del ordenador del gasto frente a la delegación de la supervisión.

Lo anterior, se predica igualmente frente a la presunta falta de idoneidad del funcionario Carlos Julio Huertas Rozo, a la necesidad designar a un interventor.. (el cual en el sentir del demandante era obligatorio)

10. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HONORARIOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE CODEING Y EL SEÑOR RICARDO HERRERA GANEM Y DE LOS CONCEPTOS PAGADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Como se indicó en el acápite II de la presente contestación, el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Veeduría Distrital en contra de CODEING SAS, se surtió dentro del marco legal contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ante el incumplimiento reportado por el supervisor del contrato a través de memorando con radicado 20222300002573 del 16 de marzo de 2022, actuación que debía atender CODEING SAS dada su calidad de contratista. En estos términos, es la misma normatividad la que prevé el adelantamiento de este tipo de trámites cuando se presenta un posible incumplimiento por parte del contratista y corresponde a un deber de la entidad su adelantamiento, teniendo en cuenta el margen legal y constitucional que rige la actuación de los servidores públicos.

Debe señalarse que el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra CODEING SAS cursó con plena garantía al debido proceso constitucional contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantizando penalmente el derecho a la defensa y a la contradicción del contratista desde su inicio hasta su terminación con la Resolución No. 207 de 1º de diciembre de 2022, que dispuso la cesación del trámite. Adicionalmente que todos los actos administrativos generados en la actuación se presumen legales y por contera no dan lugar al reconocimiento

de perjuicio alguno a través del presente medio de control de controversias contractuales.

Bajo este contexto, no es posible derivar la existencia de perjuicios para el contratista, consistentes en pago honorarios y de seguridad social al apoderado que lo representó en dicha actuación administrativa, en tanto la gestión desplegada por la entidad, obedeció a un trámite legítimamente regulado en la ley y que en efecto finalizó por considerarse, por parte del ordenador del gasto, que el ítem No. 01 contemplado en la ficha técnica del contrato de obra pública, finalmente fue cumplido.

11. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito declarar toda excepción cuyo fundamento se demuestre en el proceso.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito al Honorable Despacho, declarar probadas las excepciones de mérito, se proceda a efectuar la liquidación judicial del Contrato No. 268 de 2021, conforme a lo acreditado por esta Entidad en la presente escrito de contestación y pruebas adjuntas.

V. PRUEBAS, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA

a. Documentales: Que se decreten y se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Carpeta 1. Expediente contractual.
2. Carpeta 2. Comunicaciones suscritas entre las partes
3. Carpeta 3. Proceso administrativo sancionatorio
4. Carpeta 4. Documentos de conciliación extrajudicial
5. Carpeta 5. Tutela 110014088041-2023-00069
6. Carpeta 6. Actas de obra
7. Carpeta 7. Informe Final de Auditoría Contraloría
8. Carpeta 8. Manual de Contratación y Supervisión

Los documentos pueden ser consultados a través del enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/10CPIv5H4YspVCb-PCQgWMVaUyhjra7oc?usp=sharing>

b. Testimoniales: Solicito el decreto de los siguientes testimonios:

1. Carlos Julio Huertas Roza, quien se desempeñó como el supervisor del contrato, para que declare acerca de cada uno de los hechos que se



exponen en la demanda, pues en función de su cargo tuvo especial conocimiento sobre las circunstancias que rodearon la ejecución del mismo.

Correo electrónico: chuertas@veeduriadistrital.gov.co

Dirección de notificación: Carrera 7 N° 26 - 20, piso 34

Teléfono: 3106882177

2. Cesar Manuel Ardila Espinosa, quien se desempeñó, hasta el 31 de diciembre de 2021, como apoyo técnico a la supervisión. Para que declare acerca de cada uno de los hechos que se exponen en la demanda, pues como apoyo a la supervisión tuvo conocimiento de las actividades durante la ejecución del contrato.

Correo electrónico: ingardila452@gmail.com

Dirección de notificación: Calle 24F # 85B - 85, lote 3, Interior 1, apartamento 405

Teléfono: 3102504402

C. Interrogatorio de parte

1. Jorge Luis Gambin Petro, Representante Legal de CODEING S.A.S. para que declare acerca de cada uno de los hechos que se exponen en la demanda, pues en función de su cargo tuvo especial conocimiento sobre las circunstancias que rodearon la ejecución del mismo.

Correo electrónico: codeingeu@gmail.com

Dirección de notificación: calle 24 No. 8-59 oficina 103, de Montería – Córdoba.

Teléfono: 604-7819384

VI. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

Solicito reconocer personería al abogado Alexander Potdevín Gutiérrez quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.264.905 y tarjeta profesional N° 52.403 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora, de conformidad con las Resolución 186 de 2023, que delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Veeduría Distrital las facultades inherentes a la representación judicial, extrajudicial y administrativa, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, en las que esta Entidad sea parte.





VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 # 26 - 20 piso 34 Edificio Tequendama de esta ciudad o al correo notificacionesjudiciales@veeduriadistrital.gov.co

Atentamente,

Alexander Potdevin G.
ALEXANDER POTDEVIN GUTIERREZ
C. C No. 79.264.905
TP No. 52403 CSJ
Celular: 3217908070

Anexos.

1. Carpeta 1. Expediente contractual.
2. Carpeta 2. Comunicaciones suscritas entre las partes
3. Carpeta 3. Proceso administrativo sancionatorio
4. Carpeta 4. Documentos de conciliación extrajudicial
5. Carpeta 5. Tutela 110014088041-2023-00069
6. Carpeta 6. Actas de obra
7. Carpeta 7. Informe Final de Auditoria Contraloría
8. Carpeta 8. Manual de Contratación y Supervisión

Con copia a:

Agente del Ministerio Público - zmladino@procuraduria.gov.co

Jorge Luis Gambin - codeingeu@gmail.com

Ricardo Herrera - ricaherrera@gmail.com

Revisó: Luz Adriana Cárdenas Corredor- Asesora de la OAJ *Luz Adriana Cárdenas Corredor*

Proyectó: Karen Gracia, Abogada Contratista OAJ *Karen Gracia*



RESOLUCIÓN No. _____ 186 _____

"Por medio de la cual se delegan facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial y se deroga la Resolución No. 043 del 23 de mayo de 2007"

LA VEEDORA DISTRITAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el literal n. del artículo 4 del Acuerdo 24 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"las entidades públicas, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro...Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

(...)

En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor"

Que así mismo el artículo 160 *ibidem*, mediante el cual se regula el derecho de postulación señala: *"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"*.



RESOLUCIÓN No. 186

"Por medio de la cual se delegan facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial y se deroga la Resolución No. 043 del 23 de mayo de 2007"

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 089 de 2021 *"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"* los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Que según los artículos 1 y 2 del Acuerdo 207 de 2006, y de conformidad con las normas vigentes, se estableció como dependencia adscrita al despacho del Veedor Distrital, entre otras, la Oficina Asesoría de Jurídica, con las funciones que según el artículo 6 del Acuerdo 24 de 1993, ejercía la Unidad Jurídica de la Veeduría Distrital.

Que mediante Resolución No. 043 del 23 de mayo de 2007 se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación legal de la Veeduría Distrital en los procesos judiciales, trámites extrajudiciales y trámites administrativos, otorgándole entre otras la facultad de conciliar.

Que a través de la Resolución No. 140 del 6 de julio de 2023 se actualizó, modificó y adicionó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Veeduría Distrital y se asignó como una de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica la de: *"5. Dirigir la defensa judicial y representar a la Veeduría Distrital en los procesos litigiosos y acciones constitucionales que se adelanten en contra de la Entidad o en los que ésta intervenga como demandante, accionante, tercero interviniente o coadyuvante, así como dirigir y ejercer la representación extrajudicial y administrativa, con el fin de defender adecuadamente los intereses de la Entidad, en el marco de la normatividad vigente. 6. Designar los representantes de la Entidad en los trámites judiciales y extrajudiciales en los cuales es parte la Veeduría Distrital, otorgando el poder respectivo, de acuerdo con los procedimientos internos"*

Que se hace necesario delegar las facultades inherentes a la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, así como actualizar la reglamentación al interior de la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. _____ 186 _____

"Por medio de la cual se delegan facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial y se deroga la Resolución No. 043 del 23 de mayo de 2007"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegación: Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Veeduría Distrital las facultades inherentes a la representación judicial, extrajudicial y administrativa, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, en las que esta Entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO: Facultades: Dentro de las facultades otorgadas en la presente delegación están:

- 1.** Actuar, transigir, conciliar judicial, extrajudicialmente, o administrativamente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá D. C. – Veeduría Distrital.
- 2.** Atender, en nombre de Bogotá D. C. – Veeduría Distrital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.
- 3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia.
- 4.** Iniciar las acciones judiciales, extrajudiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá D. C. – Veeduría Distrital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.
- 5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo [217](#) del CPACA, [195](#) del Código General del Proceso (CGP) y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.



RESOLUCIÓN No. 186

"Por medio de la cual se delegan facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial y se deroga la Resolución No. 043 del 23 de mayo de 2007"

6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente Bogotá D. C. – Veeduría Distrital, de conformidad con la normatividad vigente.

7. Comparecer, de manera directa o a través de apoderado, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y organismos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo tramite respectivo ante el Comité de Conciliación de la Veeduría Distrital.

8. Las demás que sean inherentes a la función que se delega.

Parágrafo. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica ejercerá estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias del Comité de Conciliación de la Veeduría Distrital, los procedimientos y políticas internos y la normatividad vigente.


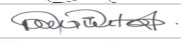

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 043 del 23 de mayo de 2007.

Dada en Bogotá, D.C. a los treinta (30) días del mes de agosto de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA BARBERENA NISIMBLAT
Veedora Distrital

Aprobó:	César Augusto Intriago Bogotá, Viceveedor Distrital	
Revisó:	Aura E. Pinto A/ Contratista Despacho Viceveedor	
Revisó:	Alexander Potdevin Gutiérrez, Jefe Oficina Asesora de Jurídica	Alexander Potdevin G
Elaboró:	Luz Adriana Cárdenas Corredor, Asesor, Código 105, Grado 01	



RESOLUCIÓN No. 139

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Veeduría Distrital "

LA VEEDORA DISTRITAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 121 del Decreto Ley 1421 de 1993, el literal m) del artículo 4° del Acuerdo Distrital 024 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que la Profesional Especializada Responsable del Proceso de Administración del Talento Humano de la Veeduría Distrital, verificó y certificó que **ALEXANDER POTDEVIN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.905 de Bogotá, D.C, cumple con los requisitos exigidos para el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 04, ubicado en la Oficina Asesora de Jurídica, de la planta global de empleos de la Veeduría Distrital, exigidos en la Resolución 092 de 2019, *"Por medio de la cual se modificó el Manual el Manual Específico de Funciones, y de Competencias Laborales de la planta global de empleos de la Veeduría Distrital"*, conforme al análisis efectuado a través del Formato de Evaluación de Perfil TH-FO-39, de fecha 26 de agosto de 2022.

Que en cumplimiento del artículo 7° del Capítulo I del Decreto Distrital 189 del 2020 modificado por el Decreto Distrital 159 de 2021, este Despacho mediante Oficio radicado con el No. 20222400070351 del 29 de agosto de 2022, le solicitó al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital- DASCD la aplicación de la Evaluación de Competencias Laborales Comportamentales y la publicación de la hoja de vida en la página web del DASCD de **ALEXANDER POTDEVIN GUTIÉRREZ**.

Que el 31 de agosto de 2022, el Departamento Administrativo del Servicio Civil - DASCD realizó la Evaluación de Competencias Laborales a **ALEXANDER POTDEVIN GUTIÉRREZ**, para el cargo Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 04, ubicado en la Oficina Asesora de Jurídica, luego de lo cual, previa solicitud efectuada a través del Oficio No. 20222400072721 del 31 de agosto de 2022, se realizó publicación de la hoja de vida, en el siguiente enlace: <https://serviciocivil.gov.co/sites/default/files/2022-09/Alexander%20Potdevin%20Gutierrez.pdf>, del 1 de septiembre a las 13:22 al 8 de septiembre de 2022 hasta las 13:22, para conocimiento de la ciudadanía y de la cual no se recibieron observaciones.

Que en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 139

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Veeduría Distrital "

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter de ordinario a **ALEXANDER POTDEVIN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.905 de Bogotá, D.C, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 04, ubicado en la Oficina Asesora de Jurídica, de la planta global de empleos de la Veeduría Distrital.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor **ALEXANDER POTDEVIN GUTIÉRREZ**, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto Nacional 648 de 2017, tendrá diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a **ALEXANDER POTDEVIN GUTIÉRREZ**, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar al Proceso de Administración del Talento Humano de la Veeduría Distrital, el contenido del presente acto administrativo, para que se efectuó los trámites respectivos.


ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIANA BARBERENA NISIMLAT
Veedora Distrital

Aprobó: Hugo Alfonso Rodríguez Arévalo, Viceveedor Distrital (E). 
Revisó: Luz Adriana Cárdenas Corredor, Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).
Miguel Leonardo Fernández Torres - Abogado Contratista Viceveeduría Distrital.
Elaboró: Luis Gabriel Torres Granados, Abogado Contratista Proceso Administración del Talento Humano.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.264.905**
POTDEVIN GUTIERREZ

APELLIDOS
ALEXANDER

NOMBRES

Alexander Potdevin G.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-1963**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-ABR-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00011781-M-0079264905-20080606

0000413075A 1

1360012671

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135790

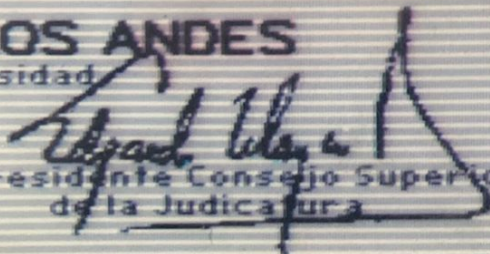
52403 Tarjeta No.	90/07/18 Fecha de Expedición	87/09/12 Fecha de Grado
-----------------------------	--	-----------------------------------

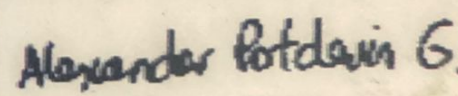
ALEXANDER POTDEVIN GUTIERREZ

79264905 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional
---------------------------	--



DE LOS ANDES
Universidad


 Edgardo Ulay
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura


 Alexander Potdevin G.